

SEÑOR:
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA EN CONTRA DE LA AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTROS, RADICADO BAJO EL N. ° 2023-00401-00-.

Yo, CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n. ° 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., portador de la t. p. n. ° 280435, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, y estando dentro del término establecido en el Artículo 28 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, procedo a radicar reforma a la demanda dentro del proceso de la referencia-.

Ruego se admita la reforma a la demanda y se continúe con el trámite que en derecho corresponde, haciéndole sabe al juzgado que se relacionaron nuevos hechos y se aportaron nuevas pruebas-.

Sin otro particular,

Atentamente,

Del señor juez,

Cordialmente,



 Escaneado con CamScanner

César Fabián Fernández Cárdenas
c. c. n. ° 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.
t. p. n. ° 280435, expedida por el C. S. de la J.
correo: cesarfabian504@gmail.com

SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (reparto)
E.S.D.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y DE LA AFP PROTECCIÓN S.A.-.

Yo, CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n. ° 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en esta ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado n. ° 280435, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, identificada con c. c. n. ° 41745256, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada en Bogotá, D.C., mediante el presente escrito, promuevo proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con nit n. ° 900336004-7, representada legamente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces; de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. (en adelante PROTECCIÓN), con domicilio en Medellín, Antioquia, identificada con nit n. ° 800.138.188-1, representada legalmente por DAVID EMILIO BOJANINI GARCÍA o quien haga sus veces, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., con domicilio en Bogotá, D.C, identificada con nit n. ° 800149496-2, representada legalmente por Alejandro Bezanilla Mena o quien haga sus veces, con el objeto de que se acceda las pretensiones de este escrito, previo los siguientes:

I. Fundamentos de hecho:

1. Mi poderdante, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, nació el día cinco (5) de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), es decir, que para el día primero (1º) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), tenía treinta y cinco (35) años y veinticinco (25) días de edad (se adjunta copia de la cédula de ciudadanía)-.
2. Significa lo anterior que, mi poderdante era beneficiaria del régimen de transición, contemplado en la ley 100 de 1993, dado que para la entrada en vigencia tenía más de treinta y cinco años de edad-.
3. Mi mandante se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPM) en el año mil novecientos setenta y nueve (1979), régimen que para ese entonces era administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), ahora Colpensiones.
4. La señora Patricia Hernández estuvo vinculada al RPM hasta abril de 1997, año en el que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), administrado en ese entonces por la AFP Colfondos.
5. Posteriormente, la señora PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA se trasladó a la AFP Protección en junio de 2001-.

6. Según me comenta la señora Patricia Hernández, al momento del traslado la entidad administradora del RAIS no le informó sobre las consecuencias de este, especialmente, que con mentado traslado perdía el régimen de transición a que tenía derecho y que las condiciones para obtener la pensión eran sustancialmente diferentes-.
7. No se le informó ni si quiera las ventajas del RAIS, es decir, hubo una carencia total de consejo y actuar de buena fe de parte de la AFP.-
8. Tampoco se le explicó a mi prohijada que la mesada pensional en el RAIS estaba sujeta al ahorro que existiera en la cuenta y que el crecimiento o rentabilidad de este, estaba sujeto a los azares del mercado ni las modalidades de pensión y la forma de liquidar la pensión.
9. No se realizó de manera cuidadosa la proyección de la mesada pensional que tenía derecho en uno u otro régimen, ni tampoco con los requisitos que era necesario cumplir para acceder al derecho pensional.
10. La proyección de la mesada pensional en las modalidades dentro del RAIS solo se vino a realizar hasta cuando se le concedió la pensión en octubre de 2020-.
11. Cabe mencionar que la AFP Protección tampoco brindó ningún tipo de información frente a las diferencias, beneficios y desventajas de uno y otro régimen, únicamente, le interesó ganar un cliente, más no asesorarlo en debida forma-.
12. Mi mandante, como atrás se informó, era beneficiaria del régimen de transición, dado que a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años, igualmente, reúne más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme se acredita con la documental adjunta.
13. La señora Patricia Hernández, conforme a lo precedente, tenía derecho a pensionarse conforme a los lineamientos del decreto 758 de 1990, pues cumplió sus cincuenta y cinco años el día 5 de marzo de 2014-.
14. La señora Hernández Arana tiene derecho a que su mesada pensional se liquide con una tasa de reemplazo del noventa por ciento (90%), conforme al decreto en mención, dado que a la fecha cuenta con mil ochocientos treinta y cinco punto veintinueve (1835.29) semanas cotizadas.
15. Pese a lo anterior, la entidad administradora del RAIS falló en dar una información completa, clara y veraz, y un buen consejo a mi cliente, pues lo que les importó en el momento fue ganar un cliente, no la situación particular de la afiliada de cara a su derecho pensional.
16. Lo anterior implicó que mi cliente se pensionara seis años después de la edad requerida y que haya perdido gran parte de su mesada pensional, habida cuenta de que siguió cotizando para poder lograr un incremento, situación que la postré no ocurrió-.
17. Mi cliente tenía un promedio salarial, conforme a la indexación de salarios que se adjunta a este demanda, así:

- 17.1.** Por toda la vida laboral tenía un promedio salarial de \$10.220.691.
- 17.2.** Por lo últimos diez años cotizados, esto es, entre 1 de agosto de 1979 y el día 1° de octubre de 2020, tenía un promedio salarial de \$14.370.518-.
- 18.** Conforme a lo anterior, el periodo a tener en cuenta para liquidar su mesada pensional es el promedio de los último diez años, por ser el más alto, esto es, la suma de \$14.370.518-.
- 19.** La demandante al ser beneficiaria del régimen de transacción, decreto 758 de 1990, tenía derecho a que se aplicara una tasa de reemplazo del noventa por ciento (90%), al tener cotizadas mil ochocientas treinta y cinco punto veintinueve (1835.29) semanas.
- 20.** Significa lo anterior, que en el RPM la señora María Patricia Hernández Arana, hubiera tenido derecho a una mesada pensional de \$12.933.466, siendo esto el resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 90% sobre los últimos diez años cotizados-.
- 21.** A raíz del traslado que efectuó la señora María Patricia Hernández Arana su mesada pensional se redujo en más de un 50%, por lo que, su mínimo vital y móvil se afectaron gravemente, así como el derecho a la vida digna y el derecho fundamental a la seguridad social integral-.
- 22.** Ahora, para ver la magnitud del daño, tenemos que en el RAIS su mesada para el año dos mil veinte (2020), quedó en la suma de cinco millones ochocientos cuarenta y siete mil (\$5.847.000), es decir, inferior a la suma que le hubiera correspondido en el RPM, la cual hubiera ascendido a la suma de doce millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12.933.466), aproximadamente, pues, se repite, tenía derecho al régimen de transición y a una tasa de reemplazo del noventa por ciento (90%).
- 23.** Mi cliente agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES el día 11 de noviembre de 2021, a la que se le asignó la radicación n. ° 2021-12949797 y que a la fecha de radicación de este escrito no ha sido respondida o notificada en legal forma a mi cliente-.
- 24.** La señora Patricia Hernández Arana tenía su subsistencia o condición de vida proyectada con base en su salario, esto es, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), para el año dos mil veinte (2020)-.
- 25.** La diferencia en la mesada pensional ascendió a la suma de \$7.086.466-.
- 26.** Mi poderdante se pensionó por la modalidad de retiro programado, modalidad que empezó con una mesada pensional más alta que la renta vitalicia al momento de concederla, pero que, para la edad de 78 años empezará a disminuir, conforme se comprueba con la documental adjunta y emitida por la misma AFP Protección.
- 27.** Por lo dicho en el anterior numeral, a mi cliente a los setenta y ocho años (78) la AFP Protección estaría en la obligación de trasladarla a la modalidad de pensión por renta vitalicia, para garantizar el poder adquisitivo de la mesada pensional, conforme es su obligación legal-.

28. La señora Patricia Hernández Arana no ha hecho uso de excedentes de libre disponibilidad.

29. La mesada pensional se está financiando en parte con un bono pensional.

30. Por lo dicho, a mi cliente se le afectó gravemente su ingreso mínimo vital y condiciones materiales de existencia, puesto que, la mengua en sus ingresos fue considerable, tal como se puede constatar con la documental adjunta-.

31. Ante esta situación, y atendiendo el estilo de vida que tenía mi cliente, ella entró en profunda depresión y tristeza, pues la suma recibida por concepto de su mesada pensional no le alcanzaba para cubrir sus gastos congruos, entre ellos la administración del edificio en donde habita-.

32. Además de la mesada pensional no alcanzarle para cubrir sus gastos mínimos, también le impidió de cierta manera relacionarse con el mundo exterior como otrora lo hacía, es decir, se privó de disfrutar de aquellas pequeñas cosas sociales con amigos, atendiendo al daño económico que se le ocasionó con el traslado desinformado, dado que, como se ha dicho, la mengua en sus ingresos fue importante-.

33. Por lo dicho, mi poderdante ha tenido que acudir a su entorno familiar, hijos y amigos cercanos, a solicitar ayuda económica o préstamos, respectivamente-.

34. Con todo, a mi cliente se le han causado daños tanto patrimoniales (*mengua en su mesada pensional*) y extrapatrimoniales (*daño moral, vida digna y al vida en relación*), en razón al traslado cuya ineficacia hoy se alega-.

35. La señora demandante, María Patricia Hernández Arana, al momento de consolidar su derecho pensional tenía una expectativa de veinticinco punto tres (25.3) años (303), según lo prescrito por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución 1555 del año dos mil diez (2010), luego este es el término mínimo para calcular su indemnización plena y ordinaria de perjuicios-.

36. Teniendo en cuenta a que se tiene derecho a una mesada pensional adicional en el mes de diciembre, a los trescientos tres meses se le suman veinticinco mesadas adicionales, dando como resultado la suma de trescientos veintiocho meses (328), a tener en cuenta para la liquidación de la indemnización-.

37. Teniendo en cuenta esto, se tiene que mi poderdante en la AFP Protección SA va a recibir por los trescientos veintiocho meses (328) de expectativa de vida, según la Resolución 1555 del año dos mil diez (2010), las siguientes sumas, dependiendo el régimen:

37.1. **Mesada pensional en octubre de 2020 (RAIS Retiro Programado):** \$5.847.000
x 328 (meses expectativa de vida)= \$1.917.816.000.

37.2. Mesada pensional RPM 2020 (Régimen de transición-decreto 758): \$ 12.933.466 x 328 (meses expectativa de vida): \$4.242.176.848

37.3. Diferencia: \$ 2.324.360.848

38. Significa lo anterior que, el daño causado a mi poderdante, por el traslado desinformado se tasa en la suma de dos mil trescientos veinticuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$ 2.324.360.848).

39. Atendiendo a que, la demandante obtuvo su mesada pensional en el 14 de octubre de 2020, y esta reforma a la demanda se presenta el día 20 de febrero de 2024, se tiene que han transcurrido 43 meses y 9 días, por lo que la suma de \$2.324.360.848 se divide de la siguiente manera:

39.1. La suma de \$306.843.929 por lucro cesante consolidado-.

39.2. La suma de \$2.017.516.919 por lucro cesante futuro.

40. La magnitud del daño está cuantificado en la suma atrás señalada, por lo que, para repararlo hay dos vías: 1) pagando la mesada pensional en los mismos términos como lo hubiera hecho el RPM o 2) pagando la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, esto es, el lucro cesante futuro y consolidado, atendiendo para su liquidación a la expectativa de vida de la causante.

41. En el primer evento señalado para la reparación del daño, los saldos depositados en la cuenta de ahorro individual no irán a la masa sucesoral de la demandante, para no incurrir en doble pago, es decir, estos montos serían del sistema administrado por la AFP-.

Con fundamento en los anteriores hechos, elevo las siguientes,

II. Pretensiones principales:

Primera:- declárese ineficaz y/o nulo absolutamente el acto de traslado de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, identificada con c. c. n. ° 41745256, expedida en Bogotá, D.C., del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), efectuada en abril de mil novecientos noventa y siete (1997), por cuanto el traslado estuvo viciado ante la falta de información sobre las consecuencias que este acarrea-.

Segunda:- declárese, como consecuencia de lo precedente, que para todos los efectos legales la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por lo tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES-.

Tercera:- declárese que la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la ley 100 de 1993, por lo

que, tiene derecho a que su mesada pensional sea reconocida conforme a los parámetros del decreto 758 de 1990-.

Cuarta:- condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a devolver los aportes y/o recursos ahorrados en la cuenta de ahorro individual con solidaridad de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA al régimen de prima medida con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, junto con los rendimientos que tuvo el capital o debía tener conforme a este último régimen, así como los gastos de administración que hubiese cobrado por la gestión-.

Quinta:- condénese, como consecuencia de lo anterior, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a pagar a mi cliente, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, la pensión de vejez de que trata el decreto 758 de 1990, a partir del día 5 de marzo de 2014, conforme al régimen de transición-.

Sexta:- condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- a pagar a mi cliente, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, el retroactivo causado desde el día 5 de marzo de 2014 y hasta la fecha de inclusión en nómina o hasta cuando se empiece a cancelar la correspondiente mesada pensional-.

Séptima:- condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- a pagar a mi cliente, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, los intereses moratorios de que tratan el art. 141 de la ley 100 de 1993-.

Séptima subsidiaria:- condénese a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a pagar a mi cliente, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, de manera indexada las sumas que aquí se reconozcan-.

Octava:- condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a pagar a mi cliente las mesadas adicionales de junio y diciembre-.

Novena:- declárese que mi poderdante recibió de buena fe las mesadas pensionales pagadas por la AFP PROTECCIÓN S.A., por lo que no está en la obligación de restituirlas-.

Décima: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)-.

Undécima: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar por concepto de perjuicios por daño a la vida en relación la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

Duodécima: condénese a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho-.

III. Primeras pretensiones subsidiarias:

Primera: declárese que el traslado efectuado por la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, identificada con c. c. n. ° 41745256, expedida en Bogotá, D.C., del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en abril de mil novecientos noventa y siete (1997), estuvo viciado ante la falta de información sobre las consecuencias que este acarreaba, es decir, no se dio una asesoría adecuada para la toma de la decisión-.

Segunda: declárese que la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA al momento del traslado efectuado en abril de mil novecientos noventa y siete (1997) era beneficiaria del régimen de transición, lo que no le fue informado por parte de la administradora del RAIS-.

Tercera: declárese que, como consecuencia de lo anterior, la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por los daños patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados al no haber sido correctamente asesorada e informada de las consecuencias que acarreaba el traslado de régimen pensional-.

Cuarta: declárese que la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA para la fecha del traslado pensional era beneficiaria del régimen de transición-.

Quinta: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA la indemnización plena y ordinaria de perjuicios causada con ocasión de la información insuficiente que le fue concedida al momento del traslado de régimen pensional, la que consiste en cancelar a título de perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas:

1. Por lucro cesante consolidado la suma de trescientos seis millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos veintinueve pesos (\$306.843.929) o a la suma que resulte probada por este concepto, el cual se causó desde el día 14 de octubre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda, y concierne a la diferencia de la mesada pensional reconocida en el RAIS y la que le hubiera correspondido en el RPMPD, tomando como base para su liquidación la expectativa de vida de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transacción y le es aplicable para su liquidación una tasa de reemplazo del noventa por ciento (90%)-.
2. Por lucro cesante futuro la suma de dos mil diecisiete millones quinientos dieciséis mil novecientos diecinueve pesos (\$2.017.516.919) o la suma que resulte probada por este concepto, la cual se causa desde la fecha de presentación de la demanda y la fecha de vida probable de la demandante, y concierne a la diferencia de la mesada pensional reconocida en el RAIS y la que le hubiera correspondido en el RPMPD, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transacción y le es aplicable para su liquidación una tasa de reemplazo del noventa por ciento (90%)-.

Sexta: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA los intereses moratorios sobre la suma correspondiente a lucro cesante o, en su defecto, su indexación.

Séptima: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA por concepto de perjuicios morales la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)-.

Octava: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA por concepto de perjuicios por daño a la vida en relación la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

Novena: condénese a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho-.

IV. Segundas pretensiones subsidiarias:

Primera: declárese que el traslado efectuado por la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, identificada con c. c. n. ° 41745256, expedida en Bogotá, D.C., del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en abril de mil novecientos noventa y siete (1997), estuvo viciado ante la falta de información sobre las consecuencias que este acarrea, es decir, no se dio una asesoría adecuada para la toma de la decisión-.

Segunda: declárese que la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA al momento del traslado efectuado en abril de mil novecientos noventa y siete (1997) era beneficiaria del régimen de transición, lo que no le fue informada por parte de la administradora del RAIS-.

Tercera: declárese que, como consecuencia de lo anterior, la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por los daños ocasionados al no haber sido correctamente asesorada e informada de las consecuencias que acarrea el traslado de régimen pensional-.

Cuarta: declárese que la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA para la fecha del traslado pensional era beneficiaria del régimen de transición-.

Quinta: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA la indemnización plena y ordinaria de perjuicios causada con ocasión de la información insuficiente que le fue concedida al momento del traslado de régimen

pensional, la que consiste en cancelar la mesada pensional en los mismos términos en los que se hubiera liquidado y cancelado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y acorde con el régimen de transición, esto es, conforme a lo ordenado en el decreto 758 de 1990, dado que este fue el daño causado-.

Sexta: condénese solidariamente, como consecuencia de lo anterior y a título de indemnización ordinaria y plena de perjuicios, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA la pensión vitalicia de vejez a partir del día catorce (14°) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme al régimen de transición y el decreto 758 de 1990, en cuantía de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.933.466) o al monto mayor que se demuestre dentro del proceso por este concepto-.

Séptima: condénese solidariamente, y a título de indemnización ordinaria y plena de perjuicios, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar de forma indexada a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA el retroactivo pensional o la diferencia de la mesada pensional causada desde el día (1°) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso-.

Octava: condénese solidariamente a ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA los intereses moratorios causados desde el día primero (1) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha de pago total de la obligación, en los términos del art 141 de la ley 100 de 1993-.

Novena: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA por concepto de perjuicios morales la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)-.

Décima: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA por concepto de perjuicios por daño a la vida en relación la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

Undécima: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA a pagar la diferencia en la mesada pensional que se reconozca de forma vitalicia-.

Duodécima: condénese a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho-.

V. Fundamentos y razones de derecho:

Como fundamento sustantivo de las pretensiones elevadas ténganse el art. 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 555 del año 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ley 100 de 1993, decreto 758 de 1990, art. 16 de la ley 446 de 1998, art. 2341 del Código Civil, y como fundamento adjetivo el art. 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-.

El presente caso se contrae a determinar, en primer lugar, si la demandante tiene derecho a regresar o retornar al régimen de prima media con prestación definida o si, por el contrario, tiene derecho al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios causada con ocasión del traslado entre regímenes sin la debida asesoría por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad-.

- **Retorno al régimen de prima media con prestación definida (RPM):**

Frente a este punto, tiene dicho la sala especializada en materia laboral de la Corte Suprema de Justicia que es posible retornar al RPM cuando quiera que se demuestre que al momento de efectuarse el traslado no se dio la asesoría o información debida para que el afiliado tomara la decisión que mas le beneficiaria o que fuera una decisión informada y, por ende, voluntaria, libre y sin sesgos-.

Frente a este puntual aspecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, y cuya posición se recoge en sentencia SL 1689 de 2019, lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, en este asunto, el recurrente refirió como sustento de su demanda que el fondo accionado incumplió con el deber legal de brindarle información relevante al momento de su afiliación y, por tanto, solicitó que se declare la nulidad de tal vinculación. No obstante, la Corte advierte que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que le corresponde a la Sala darle al examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión al deber de información.

(...)

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adocinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (resaltado fuera del texto original).

Nótese, que al constatarse que existió una decisión desinformada en el traslado entre regímenes pensionales, la consecuencia es privar a este acto de todo efecto jurídico, pues de no accederse a la pretensión en estos términos, sería igual como negarle el derecho al ciudadano de acceder a la administración de justicia y, por ende, buscar la tutela de su derecho fundamental a la seguridad social y vida digna-.

A esto se suma, que según el principio lógico de no contradicción “*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*”, por lo que, al encontrarse que el acto de traslado es ineficaz por ser desinformado, siempre se debe proceder a declarar su ineficacia y retrotraer sus efectos, pues, de lo contrario, sería caer en una contradicción lógica al encontrar acreditada la ineficacia, pero a su vez, seguirle o permitirle a ese acto irrigando sus efectos, así que, un argumento en este sentido sería totalmente no válido-.

- **Derecho a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del pensionado**

Señor juez, atendiendo a que en el presente escrito, se solicitó la condena subsidiaria a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, al ser el acto de traslado entre regímenes pensionales desinformado, y por ende, lesionador de los derechos del afiliado, ahora pensionado, se debe acceder, según tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, la que comprende el daño patrimonial y extra-patrimonial, postura acopiada, entre otras, en la sentencia SL1113-2022, en los siguientes términos:

“...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

(...)

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”

Sumado a esto, y frente a la magnitud del daño causado, resulta necesario remitirnos a lo adoctrinado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC282-2021, en la que expuso lo siguiente:

“El daño, como el elemento nuclear de la responsabilidad, consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima. Se trata de «una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01; reiterada SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.º 1999-00227-01). En otras palabras, «es ‘todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

2.1.2. Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea «‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).

(...)

El principio de reparación integral propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposo. Por tanto, «el resarcimiento no puede superar la pérdida efectiva, ni generar una ventaja para el damnificado».

La Corte, refiriéndose a este principio, ha ordenado «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior... y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2004-00172-01, reiterada en SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).” (Lo subrayado es del suscrito).

Bajo lo anterior, ruego se acceda a pagar a mi cliente, a título de indemnización ordinaria y plena de perjuicios, el lucro cesante consolidado y futuro solicitado en la demanda o, en su defecto, que se condene a pagar la pensión en la forma que se la hubiera cancelado el Régimen de Prima

Media con Prestación Definida, pues el daño o perjuicio causado comprende la diferencia de la mesada pensional que se le concedió en el RAIS y la que se le hubiera concedido en el RPMPD.

- **Prueba de la culpa**

Como es conocido y ha sido pacífico el criterio de que el deber de información en los traslados le corresponde a los fondos, por esto deben acreditar que de manera diligente proporcionaron la debida información y asesoría al momento del traslado, de tal manera que el afiliado tomara una decisión informada de cara al traslado, situación que aquí no ocurrió, pues a la demandante no se le informó en debida forma las consecuencias del traslado, lo que generó la pérdida del régimen de transición y la obtención de una mesada muy inferior a la que hubiera devengado en el RPMCPD.

- **Cumplimiento de requisitos para acceder a una pensión de vejes en el régimen de prima media con prestación definida y régimen de transición.**

En el presente caso se tiene que mi poderdante nació el día 5 de marzo de 1959, por lo que, para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, y de igual forma para la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, tenía más de setecientas cincuenta semanas cotizadas, luego el régimen de transición se le mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que, para esta fecha la señora María Patricia Hernández Arana tuvo su estatus pensional, dado que el 5 de marzo de 2014, cumplió los cincuenta y cinco años exigidos por el decreto de 758 de 1990, para el caso de las mujeres.

Decreto 758/90	Requisitos	María Patricia	Régimen de transición
Edad			
Mujeres	55 años	5/marzo/2014 (55 años)	35 años o más al 1 de abril de 1994
Hombre	60 años		35 años o más al 1 de abril de 1994
Semanas	1000 semanas en cualquier tiempo	1.493 semanas para el 5/03/2014 750 semanas al 25 de junio de 2005.	750 semanas al 25 de junio de 2005, y se mantenía el régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.
Valor de la prestación	Máximo 90%	Para octubre de 2020, tenía derecho a una mesada de \$12.933.466	

Como se ve claramente, y sin elucubraciones o argumentos complejos, la demandante acreditó para el día 5 de marzo de 2014, los requisitos para causar el derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media, así como la fecha de exigibilidad y el valor de la prestación, y también se acreditó que es beneficiaria del régimen de transición.

- **Prueba del daño.**

En el presente caso el daño que se le ocasionó a la demandante se prueba con la historia laboral y las disposiciones legales (punto de derecho) que rigen la forma de liquidar el monto de las mesadas pensionales, en este caso, el régimen de transición y el decreto 758 de 1990, pues liquidando la pensión conforme a este régimen se evidencia la diferencia que arroja en uno y otro régimen, tal como se indicó en los hechos fundamentos de la acción-.

Así mismo, para que la tasación del daño fuera cierta, es decir, no fuera únicamente imaginaria o presunta, se procedió a actualizar los salarios devengados por la parte actora, trayéndolos a valor de octubre de 2020, verificando fehacientemente que la actora es beneficiaria del régimen de transición y que tiene derecho a una tasa de reemplazo de 90%, es decir, tuvo su estatus pensional en el régimen de prima media en marzo de 2014 y, además, se verificó las diferencias de los dineros que recibiría en uno y otro régimen.-

- **Nexo de causalidad entre la culpa y el daño**

Su señoría, en el presente caso está acreditado, sin mayor elucubración, que a raíz de la culpa de la AFP (*falta de información en el traslado de régimen*) a mi cliente se le generó un daño en el monto de su mesada pensional, pues la demandante tomó una decisión sin tener en cuenta ningún tipo de información sobre las ventajas de uno u otro régimen, he aquí el nexo de causalidad entre la culpa y el daño, pues mi cliente de haber sido debidamente informada no se hubiera trasladado y, por ende, el daño no se hubiera causado.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen todos los elementos de la responsabilidad, esto es, la culpa (falta de información), daño (merma en el monto de la mesada pensional y pérdida del régimen de transición) y nexos de causalidad entre estos dos.

- **Intereses moratorios.**

Atendiendo a que se solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios, señor juez, se debe acceder al pago de estos, por cuanto tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, es decir, lo que buscan es mantener el poder adquisitivo de la moneda que se ve afectado con el paso del tiempo, lo que recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3960 de 2018, M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, en los siguientes términos:

“En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cabe invocar el criterio sostenido por la Sala, entre otras, en sentencias CSJ SL12245-2017 y CSJ SL 4962-2016, donde reiteró que no interesa analizar si hubo buena o mala fe de la administradora de pensiones en el pago tardío de la pensión, en atención a que tales intereses tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, pues su fin es el de paliar, de alguna forma, la pérdida del poder adquisitivo del dinero, tal como lo señaló la Sala en la sentencia CSJ SL41392, 6 dic. 2011, que dijo:

[...] El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones [...].

Así que, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al Art. 141 de la ley 100 de 1993, son procedentes en el sub examine, dado que, es doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, en el entendido no son de carácter sancionatorio sino resarcitorio.

Finalmente, señor juez, tenga en cuenta, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que en el evento en que no se pueda probar lo aquí pretendido se debe conceder lo que hubiere resultado probado, tal como se asentó en providencia SL 19813 de 2017.

VI. Clase de proceso

Al presente proceso se le debe imprimir el procedimiento señalado en el artículo 75 y ss., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VII. Competencia y cuantía

Señor juez, es usted competente para conocer del presente proceso en razón del domicilio de la demandada, el lugar de agotamiento de la reclamación, la naturaleza del proceso y la cuantía, la cual estimo en una suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. Medios de pruebas:

Señor juez, solicito, respetuosamente, se decreten, practiquen e incorporen al proceso las siguientes pruebas, a efectos de que puedan ser tenidas como tal.

Documentales

- Derecho de petición radicado ante COLPENSIONES el día 02 de noviembre de 2021.
- Comunicación remitida por PROTECCIÓN el día 20 de noviembre de 2020-.

- Historia Laboral de la demandante de fecha 10 de noviembre de 2020-.
- Proyección de la mesada pensional en la modalidad de retiro programado.
- Indexación de los salarios a octubre de 2020-.
- Resolución 1555 del año dos mil diez (2010), expectativa de vida Superintendencia Financiera de Colombia.

Las anteriores pruebas se anexan bajo la previsión del Art. 54A del C.P.T y de la S.S.

Testimonios

Señor juez, sírvase fijar fecha y hora para recibir las declaraciones de las siguientes personas:

1. Diego Alejandro Arredondo Hernández, domiciliado en Cajicá, Cund., celular n. ° 3167421604, correo electrónico: darredondohernandez29@gmail.com, con el objeto de que declare sobre los problemas económicos de la demandante, así como los problemas que la han aquejado desde la fecha que empezó a devengar la mesada pensional-.
2. Mónica Yohana Gómez Cotrina, domiciliada en Cajicá, Cund., celular 311 484 4313, correo electrónico: lashforlashbogota@gmail.com, con el objeto de que declare sobre los problemas económicos de la demandante, así como los problemas que la han aquejado desde la fecha que empezó a devengar la mesada pensional-.
3. Adolfo David Peña Vega, domiciliado en Bogotá, D.C., celular 310 577 4689, correo electrónico: adopeve86@hotmail.com, con el objeto de que declare sobre los problemas económicos de la demandante, así como los problemas que la han aquejado desde la fecha que empezó a devengar la mesada pensional-.

Interrogatorio de parte:

Solicito se fije fecha y hora para interrogar a los representantes legales de las sociedades Colfondos S.A. y Protección S.A., el cual practicaré de manera oral o por escrito allegado con antelación a la diligencia-. En la diligencia se pedirá reconocimiento de documentos.

Informe del representante legal de Colpensiones

Su señoría, conforme al art. 195 del Código General del Proceso, solicito se ordene al representante legal rendir un informe bajo la gravedad del juramento sobre los siguientes puntos:

- Informe al despacho cuál hubiera sido en COLPENSIONES, para el año 2020, el monto de la mesada pensional de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, teniendo como base un salario promedio de \$14.370.518 y siendo las normas del régimen de transición y el decreto 758 de 1990 las que se deben tener en cuenta para su liquidación-.
- Informe al despacho cuál hubiera sido en COLPENSIONES, para el año 2020, el monto de la mesada pensional de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, teniendo en cuenta para su liquidación la historia laboral obrante en el expediente, así como el régimen de transacción y el decreto 758 de 1990-.

Su señoría, ruego el informe sea rendido en los términos del Art. 195 del Código General del Proceso, dado que, no es posible interrogar al representante legal de la entidad-.

Declaración de parte:

Solicito se decrete la declaración de parte de la demandante, a efecto de poderla escuchar de cara a la forma cómo se dio el traslado y demás circunstancias que lo rodearon, así como las consecuencias que este le acarreó tanto económicas como morales-.

Juramento estimatorio:

Su señoría, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, procedo a cuantificar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios bajo la gravedad de juramento, así:

1. Causación del daño

El daño en este caso está dado por la diferencia de la mesada pensional en uno y otro régimen, tal como se acredita con documentos adjuntos, especialmente, la indexación de los salarios, así mismo se toma la expectativa de vida de la señora María Patricia Hernández Arana, conforme a la Resolución 1555 del año dos mil diez (2010), emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para liquidar los perjuicios causados, en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, tomando como punto de inicio la fecha de reconocimiento de la mesada pensión.

Luego de establecer la mesada a la fecha del daño en los dos regímenes, señor juez, se procedió a multiplicar el resultado por los meses de vida restantes de la actora (expectativa de vida) y luego

se procedió a sacar la diferencia, siendo diferencia la correspondiente al daño que se generó por el traslado desinformado.

- **Fecha de causación del daño:** 14 de octubre de 2020-.
 - **Expectativa de vida de la demandante:** para el 14 de octubre de 2020, la expectativa de vida era de 25.3 años.
 - **Mesadas adicionales de diciembre:** 25 mesadas
 - **Meses a tener en cuenta para liquidar la indemnización:** 328 meses (es el resultado de convertir los años de expectativa de vida en meses y sumar 25 mesadas correspondiente a las mesadas adicionales de diciembre)-.
 - **Mesada pensional reconocida en octubre de 2020 (RAIS Retiro Programado):**
\$5.847.000 x 328 (meses expectativa de vida)= \$1.917.816.000.
 - **Mesada pensional que se hubiera reconocido en el RPM 2020 (Régimen de transición-decreto 758):** \$ 12.933.466 x 328 (meses expectativa de vida):
\$4.242.176.848
 - **Diferencia:** \$ 2.324.360.848
2. **Monto del daño:** dos mil trescientos veinticuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$ 2.324.360.848).
 3. **Modalidad del daño:** la anterior suma de \$2.324.360.848, correspondiente a daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, se divide de la siguiente manera:
 - 3.1. La suma de \$306.843.929 por lucro cesante consolidado-.
 - 3.2. La suma de \$2.017.516.919 por lucro cesante futuro.
 - 3.3. Total del daño causado: **\$ 2.324.360.848**

En los anteriores términos, dejo presentado el juramento estimatorio, para que sea plena prueba del perjuicio causado.

Prueba por informe:

Su señoría, conforme al artículo 275 del Código General del Proceso ruego se ordene rendir informe a COLPENSIONES sobre lo siguiente:

- Informe al despacho cuál hubiera sido en COLPENSIONES, para el año 2020, el monto de la mesada pensional de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, teniendo como base un salario promedio de \$14.370.518 y siendo las normas del régimen de transición y el decreto 758 de 1990 las que se deben tener en cuenta para su liquidación-.
- Informe al despacho cuál hubiera sido en COLPENSIONES, para el año 2020, el monto de la mesada pensional de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, teniendo en cuenta para su liquidación la historia laboral obrante en el expediente, así como el régimen de transacción y el decreto 758 de 1990-.

Exhibición de documentos

1. Señor juez, ordénese a COLPENSIONES, PROTECCIÓN y a COLFONDOS allegar el expediente administrativo de MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, con el objeto de verificar toda la documentación que allí reposa y el monto de la mesada pensional, así como también verificar si hubo una debida información y buen consejo a la fecha que se efectuó el traslado-.

El anterior expediente está bajo la custodia de las entidades demandadas, dado que son las encargadas de pagar la pensión de MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, así como las custodias de sus datos personales allí consignados-.

2. Ordénese a la AFP Protección SA allegar todos los documentos, cálculos y/o proyecciones realizadas para el pago de la pensión de vejez por retiro programado a favor de la demandante, María Patricia Hernández Arana, con el objeto de poder conocer a partir del 14 de octubre de 2020, cómo se realizará a futuro el pago de la mesada pensional y cómo la financiará, así mismo será necesaria esta prueba para determinar la magnitud del daño que se le producirá a mi cliente a futuro.

Los anteriores documentos y cálculo está en poder de la AFP PROTECCIÓN SAS al ser la encargada actualmente de pagar la pensión de MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, luego es ella quien por lealtad procesal los deba aportar.

IX. Notificaciones y/o citaciones

Señor juez para efectos de notificaciones y/o citaciones ténganse las siguientes:

1. La demandada COLPENSIONES recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de Bogotá, D.C., o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (bajo la gravedad del juramento manifiesto que el correo electrónico se obtuvo en la página web de la entidad, esto es: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/3137/notificaciones-judiciales/>).

3. La demandada COLFONDOS en la calle 67 n. ° 7- 94 de Bogotá, D.C, o al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co (*bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electrónico se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad*)-.

4. La demandada protección recibe notificaciones en la calle 49 n. ° 63-100 de Medellín Antioquía, o al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co (*bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electrónico se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad*)-.

3. La demandante recibe notificaciones en la Av. N. ° 131-69, torre 2, apto 205 de Bogotá, D.C, o al correo electrónico: patycoher12@gmail.com

4. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 7ª n.º 16-56, Of. 604, edificio Calle Real, Bogotá, D.C., y al correo electrónico cesarfabian504@gmail.com celular: 320 368 8295

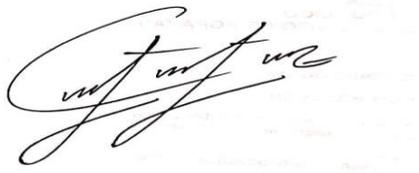
X. Anexos:

Señor juez, son anexos de la presente demanda los siguientes.

- ✓ Poder debidamente conferido para actuar en formato PDF.
- ✓ Las pruebas documentales anunciadas en formato PDF.
- ✓ Certificados de existencia y representación legal de las demandadas-.
- ✓ Constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada-.

Del señor juez,

Cordialmente,

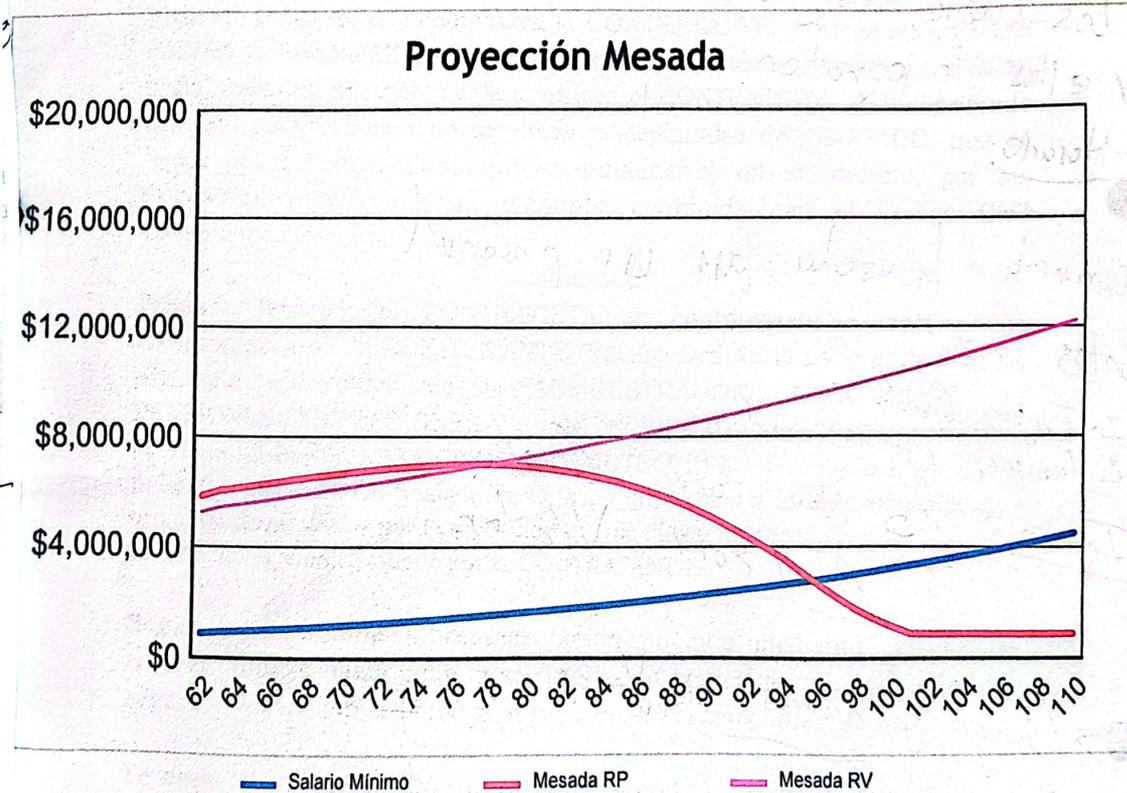


 Escaneado con CamScanner

César Fabián Fernández Cárdenas
c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.
t. p. n.º 280435, expedida por el C. S. de la J.
correo: cesarfabian504@gmail.com

Comparativo Renta Vitalicia - Retiro Programado

Afiliado: MARIA PATRICIA HERNANDEZ ARANA
Identificación: CC 41745256
Mesada Retiro Programado: \$5,847,722.66
Mesada Renta Vitalicia: \$ 5.248.394



Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: 744 44 64 - Medellín y Cali 510 90 99
Barranquilla: 319 79 99 - Cartagena: 642 49 99 - Nacional 01 8000 52 8000
www.proteccion.com

2020112011375

LIQUIDACION PENSION DE MARIA PATRICIA HERNANDEZ ARANA

C.C. No. 41.745.256

POR LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS

TIEMPO		SALARIO	semanas	DIAS	IPC INICIAL	SUELDO O VALOR INDEXADO	DIAS * ING.ACT
DESDE	HASTA						
1/11/2010	30/11/2010	9.548.000	4,29	30	72,98	13.767.183,34	413.428.516
1/12/2010	31/12/2010	9.548.000	4,29	30	73,45	13.678.475,42	410.764.617
1/01/2011	31/01/2011	9.548.000	4,29	30	74,12	13.555.123,80	407.060.368
1/02/2011	28/02/2011	9.930.000	4,29	30	74,57	14.013.003,33	420.810.490
1/03/2011	31/03/2011	9.930.000	4,29	30	74,77	13.975.331,70	419.679.211
1/04/2011	30/04/2011	9.930.000	4,29	30	74,86	13.958.695,59	419.179.629
1/05/2011	31/05/2011	9.930.000	4,29	30	75,07	13.919.052,32	417.989.141
1/06/2011	30/06/2011	9.930.000	4,29	30	75,31	13.874.942,49	416.664.523
1/07/2011	31/07/2011	9.930.000	4,29	30	75,42	13.855.688,90	416.086.338
1/08/2011	31/08/2011	9.930.000	4,29	30	75,39	13.859.981,06	416.215.231
1/09/2011	30/09/2011	9.930.000	4,29	30	75,62	13.817.319,95	414.934.118
1/10/2011	31/10/2011	9.930.000	4,29	30	75,77	13.791.149,03	414.148.206
1/11/2011	30/11/2011	13.390.000	4,29	30	75,87	18.570.682,94	557.677.609
1/12/2011	31/12/2011	9.930.000	4,29	30	76,19	13.714.535,54	411.847.502
1/01/2012	31/01/2012	9.930.000	4,29	30	76,75	13.615.048,20	408.859.898
1/02/2012	29/02/2012	10.317.000	4,29	30	77,22	14.059.792,31	422.215.563
1/03/2012	31/03/2012	10.377.000	4,29	30	77,31	14.124.318,35	424.153.280
1/04/2012	30/04/2012	10.377.000	4,29	30	77,42	14.103.956,47	423.541.813
1/05/2012	31/05/2012	10.377.000	4,29	30	77,66	14.061.764,99	422.274.803
1/06/2012	30/06/2012	10.377.000	4,29	30	77,72	14.050.133,59	421.925.512
1/07/2012	31/07/2012	10.377.000	4,29	30	77,70	14.053.168,23	422.016.642
1/08/2012	31/08/2012	10.377.000	4,29	30	77,73	14.047.406,96	421.843.631
1/09/2012	30/09/2012	10.377.000	4,29	30	77,96	14.007.300,56	420.639.236
1/10/2012	31/10/2012	10.377.000	4,29	30	78,08	13.984.452,48	419.953.108
1/11/2012	30/11/2012	14.167.000	4,29	30	77,98	19.118.142,41	574.117.817
1/12/2012	31/12/2012	10.377.000	4,29	30	78,05	13.991.163,83	420.154.650
1/01/2013	31/01/2013	10.377.000	4,29	30	78,28	13.949.595,99	418.906.368
1/02/2013	28/02/2013	10.668.000	4,29	30	78,63	14.277.370,31	428.749.430
1/03/2013	31/03/2013	10.668.000	4,29	30	78,79	14.248.056,36	427.869.133
1/04/2013	30/04/2013	10.668.000	4,29	30	78,99	14.212.108,54	426.789.619
1/05/2013	31/05/2013	10.668.000	4,29	30	79,21	14.172.607,78	425.603.412
1/06/2013	30/06/2013	10.668.000	4,29	30	79,39	14.139.403,51	424.606.287
1/07/2013	31/07/2013	10.668.000	4,29	30	79,43	14.133.059,75	424.415.784
1/08/2013	31/08/2013	10.668.000	4,29	30	79,50	14.121.282,31	424.062.108
1/09/2013	30/09/2013	10.668.000	4,29	30	79,73	14.080.040,33	422.823.611
1/10/2013	31/10/2013	10.668.000	4,29	30	79,52	14.116.684,13	423.924.025
1/11/2013	30/11/2013	14.737.000	4,29	30	79,35	19.543.345,86	586.886.676
1/12/2013	31/12/2013	10.823.000	4,29	30	79,56	14.315.099,24	429.882.430
1/01/2014	31/01/2014	10.719.000	4,29	30	79,95	14.108.938,65	423.691.428
1/02/2014	28/02/2014	11.009.000	4,29	30	80,45	14.399.823,45	432.426.698
1/03/2014	31/03/2014	11.009.000	4,29	30	80,77	14.343.283,66	430.728.808
1/04/2014	30/04/2014	11.009.000	4,29	30	81,14	14.277.931,99	428.766.298
1/05/2014	31/05/2014	10.458.000	4,29	30	81,53	13.498.024,04	405.345.662
1/06/2014	30/06/2014	11.009.000	4,29	30	81,61	14.195.963,53	426.304.785
1/07/2014	31/07/2014	11.009.000	4,29	30	81,73	14.174.518,05	425.660.777
1/08/2014	31/08/2014	11.009.000	4,29	30	81,90	14.145.778,35	424.797.724
1/09/2014	30/09/2014	11.009.000	4,29	30	82,01	14.126.587,38	424.221.419
1/10/2014	31/10/2014	11.009.000	4,29	30	82,14	14.103.345,91	423.523.478
1/11/2014	30/11/2014	15.400.000	4,29	30	82,25	19.702.574,95	591.668.326

1/12/2014	31/12/2014	11.009.000	4,29	30	82,47	14.047.307,61	421.840.647
1/01/2015	31/01/2015	11.229.000	4,29	30	83,00	14.236.301,30	427.516.128
1/02/2015	28/02/2015	11.229.000	4,29	30	83,96	14.074.499,73	422.657.227
1/03/2015	31/03/2015	11.229.000	4,29	30	84,45	13.992.527,16	420.195.591
1/04/2015	30/04/2015	11.229.000	4,29	30	84,90	13.917.775,49	417.950.798
1/05/2015	31/05/2015	11.229.000	4,29	30	85,12	13.881.259,86	416.854.234
1/06/2015	30/06/2015	11.229.000	4,29	30	85,21	13.866.703,15	416.417.096
1/07/2015	31/07/2015	11.229.000	4,29	30	85,37	13.841.063,41	415.647.134
1/08/2015	31/08/2015	11.229.000	4,29	30	85,78	13.774.941,35	413.661.489
1/09/2015	30/09/2015	11.229.000	4,29	30	86,39	13.677.073,14	410.722.506
1/10/2015	31/10/2015	11.229.000	4,29	30	86,98	13.584.412,37	407.939.903
1/11/2015	30/11/2015	16.108.750	4,29	30	87,51	19.370.939,11	581.709.301
1/12/2015	31/12/2015	11.229.000	4,29	30	88,05	13.419.636,89	402.991.696
1/01/2016	31/01/2016	11.603.000	4,29	30	89,19	13.689.916,57	411.108.195
1/02/2016	29/02/2016	11.678.000	4,29	30	90,33	13.604.322,58	408.537.807
1/03/2016	31/03/2016	11.679.000	4,29	30	91,18	13.478.295,42	404.753.212
1/04/2016	30/04/2016	11.678.000	4,29	30	91,63	13.410.611,59	402.720.666
1/05/2016	31/05/2016	11.679.000	4,29	30	92,10	13.343.734,79	400.712.356
1/06/2016	30/06/2016	11.678.000	4,29	30	92,54	13.278.897,37	398.765.288
1/07/2016	31/07/2016	11.678.000	4,29	30	93,02	13.210.207,19	396.702.522
1/08/2016	31/08/2016	11.678.000	4,29	30	92,73	13.252.604,26	397.975.706
1/09/2016	30/09/2016	11.445.000	4,29	30	92,68	12.995.052,97	390.241.441
1/10/2016	31/10/2016	11.678.000	4,29	30	92,62	13.267.556,71	398.424.728
1/11/2016	30/11/2016	17.236.000	4,29	30	92,73	19.560.191,72	587.392.557
1/12/2016	31/12/2016	12.049.000	4,29	30	93,11	13.616.984,72	408.918.051
1/01/2017	31/01/2017	12.324.000	4,29	30	94,07	13.786.581,27	414.011.036
1/02/2017	28/02/2017	12.378.906	4,29	30	95,01	13.710.115,40	411.714.765
1/03/2017	31/03/2017	11.378.905	4,29	30	95,46	12.544.141,38	376.700.566
1/04/2017	30/04/2017	11.378.905	4,29	30	95,91	12.484.997,08	374.924.462
1/05/2017	31/05/2017	11.378.905	4,29	30	96,12	12.456.929,38	374.081.589
1/06/2017	30/06/2017	11.378.905	4,29	30	96,23	12.442.664,98	373.653.229
1/07/2017	31/07/2017	11.378.905	4,29	30	96,18	12.449.032,78	373.844.455
1/08/2017	31/08/2017	11.378.905	4,29	30	96,32	12.431.621,43	373.321.592
1/09/2017	30/09/2017	11.378.905	4,29	30	96,36	12.426.616,61	373.171.297
1/10/2017	31/10/2017	12.378.906	4,29	30	96,37	13.516.432,66	405.898.473
1/11/2017	30/11/2017	12.378.907	4,29	30	96,55	13.492.035,03	405.165.812
1/12/2017	31/12/2017	18.442.925	4,29	30	96,92	20.024.260,33	601.328.538
1/01/2018	31/01/2018	13.121.640	4,29	30	97,53	14.157.937,78	425.162.872
1/02/2018	28/02/2018	13.121.640	4,29	30	98,22	14.058.647,46	422.181.183
1/03/2018	31/03/2018	13.121.640	4,29	30	98,45	14.024.973,36	421.169.950
1/04/2018	30/04/2018	13.121.640	4,29	30	98,91	13.960.504,73	419.233.957
1/05/2018	31/05/2018	13.121.640	4,29	30	99,16	13.925.181,00	418.173.185
1/06/2018	30/06/2018	13.121.640	4,29	30	99,31	13.903.677,29	417.527.429
1/07/2018	31/07/2018	13.121.640	4,29	30	99,18	13.921.431,99	418.060.603
1/08/2018	31/08/2018	13.121.640	4,29	30	99,30	13.904.781,43	417.560.586
1/09/2018	30/09/2018	13.121.640	4,29	30	99,47	13.881.876,61	416.872.755
1/10/2018	31/10/2018	13.121.640	4,29	30	99,59	13.865.187,50	416.371.581
1/11/2018	30/11/2018	19.531.050	4,29	30	99,70	20.613.634,58	619.027.447
1/12/2018	31/12/2018	14.058.900	4,29	30	100,00	14.794.180,47	444.269.240
1/01/2019	31/01/2019	13.627.760	4,29	30	100,60	14.255.168,96	428.082.724
1/02/2019	28/02/2019	13.541.532	4,29	30	101,18	14.084.020,41	422.943.133
1/03/2019	31/03/2019	13.541.532	4,29	30	101,62	14.023.178,82	421.116.060
1/04/2019	30/04/2019	13.541.533	4,29	30	102,12	13.954.087,60	419.041.250
1/05/2019	31/05/2019	13.541.532	4,29	30	102,44	13.910.341,78	417.727.564
1/06/2019	30/06/2019	13.541.532	4,29	30	102,71	13.873.774,83	416.629.458

1/07/2019	31/07/2019	14.121.884	4,29	30	102,94	14.436.038,99	433.514.251
1/08/2019	31/08/2019	14.218.610	4,29	30	103,03	14.522.220,04	436.102.268
1/09/2019	30/09/2019	13.541.532	4,29	30	103,26	13.799.878,10	414.410.339
1/10/2019	31/10/2019	13.541.532	4,29	30	103,43	13.777.196,29	413.729.205
1/11/2019	30/11/2019	20.702.900	4,29	30	103,54	21.040.816,76	631.855.727
1/12/2019	31/12/2019	14.735.094	4,29	30	103,80	14.938.091,92	448.590.900
1/01/2020	31/01/2020	13.968.090	4,29	30	104,24	14.100.749,34	423.445.503
1/02/2020	29/02/2020	13.968.090	4,29	30	104,94	14.006.690,59	420.620.918
1/03/2020	31/03/2020	13.968.091	4,29	30	105,53	13.928.382,60	418.269.330
1/04/2020	30/04/2020	14.566.724	4,29	30	105,70	14.501.952,38	435.493.630
1/05/2020	31/05/2020	14.566.724	4,29	30	105,36	14.548.750,63	436.898.981
1/06/2020	30/06/2020	13.968.090	4,29	30	104,97	14.002.687,54	420.500.707
1/07/2020	31/07/2020	13.968.090	4,29	30	104,97	14.002.687,54	420.500.707
1/08/2020	31/08/2020	13.968.090	4,29	30	104,96	14.004.021,63	420.540.770
1/09/2020	30/09/2020	13.968.090	4,29	30	105,29	13.960.130,22	419.222.710
1/10/2020	31/10/2020	21.945.075	4,29	30	105,23	21.945.075,00	659.010.602
			514,80	3.600			51.733.865.349

IBL	14.370.518
90%	12.933.466

INCREMENTOS

Año	Vr. Pensión	Incremento
2020	12.933.466	1,61
2021	13.141.695	5,62
2022	13.880.258	13,12
2023	15.701.348	9,28

LIQUIDACION PENSION DE MARIA PATRICIA HERNANDEZ ARANA

C.C. No. 41.745.256

POR TODA LA VIDA LABORAL

TIEMPO		SALARIO	semanas	DIAS	IPC INICIAL	SUELDO O VALOR INDEXADO	DIAS * ING.ACT
DESDE	HASTA						
1/08/1979	31/08/1979	4.410	4,29	30	0,67	694.985,66	20.870.419
1/09/1979	30/09/1979	4.410	4,29	30	0,68	680.158,21	20.425.151
1/10/1979	31/10/1979	4.410	4,29	30	0,69	670.833,62	20.145.134
1/11/1979	30/11/1979	4.410	4,29	30	0,71	654.983,04	19.669.141
1/12/1979	31/12/1979	4.410	4,29	30	0,72	644.287,86	19.347.964
1/01/1980	31/01/1980	14.610	4,29	30	0,74	2.085.876,54	62.638.872
1/02/1980	29/02/1980	14.610	4,29	30	0,74	2.063.998,15	61.981.865
1/03/1980	31/03/1980	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/04/1980	30/04/1980	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/05/1980	31/05/1980	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/06/1980	30/06/1980	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/07/1980	31/07/1980	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/08/1980	31/08/1980	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/09/1980	30/09/1980	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/10/1980	31/10/1980	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/11/1980	30/11/1980	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/12/1980	31/12/1980	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/01/1981	31/01/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/02/1981	28/02/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/03/1981	31/03/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/04/1981	30/04/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/05/1981	31/05/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/06/1981	30/06/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/07/1981	31/07/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/08/1981	31/08/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/09/1981	30/09/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/10/1981	31/10/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/11/1981	30/11/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/12/1981	31/12/1981	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/01/1982	31/01/1982	11.850	4,29	30	1,17	1.069.808,49	32.126.349
1/02/1982	28/02/1982	11.850	4,29	30	1,19	1.047.086,70	31.444.014
1/03/1982	31/03/1982	11.850	4,29	30	1,22	1.023.545,17	30.737.061
1/04/1982	30/04/1982	11.850	4,29	30	1,25	997.801,88	29.963.990
1/05/1982	31/05/1982	11.850	4,29	30	1,28	972.137,45	29.193.288
1/06/1982	30/06/1982	11.850	4,29	30	1,31	950.931,67	28.556.478
1/07/1982	31/07/1982	11.850	4,29	30	1,33	938.542,91	28.184.443
1/08/1982	31/08/1982	11.850	4,29	30	1,34	927.413,94	27.850.241
1/09/1982	30/09/1982	11.850	4,29	30	1,37	912.898,85	27.414.352
1/10/1982	31/10/1982	11.850	4,29	30	1,39	896.404,99	26.919.042
1/11/1982	30/11/1982	11.850	4,29	30	1,41	885.863,22	26.602.473
1/12/1982	31/12/1982	11.850	4,29	30	1,42	878.483,96	26.380.873
1/01/1983	31/01/1983	11.850	4,29	30	1,43	869.355,72	26.106.752
1/02/1983	28/02/1983	17.790	4,29	30	1,45	1.289.913,06	38.736.089
1/03/1983	31/03/1983	17.790	4,29	30	1,48	1.261.281,96	37.876.297
1/04/1983	30/04/1983	17.790	4,29	30	1,53	1.223.832,68	36.751.695
1/05/1983	31/05/1983	17.790	4,29	30	1,57	1.193.750,17	35.848.318
1/06/1983	30/06/1983	17.790	4,29	30	1,58	1.185.216,61	35.592.055
1/07/1983	31/07/1983	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/08/1983	31/08/1983	0	0,00	0	0,00	0,00	0

1/09/1983	30/09/1983	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/10/1983	31/10/1983	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/11/1983	30/11/1983	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/12/1983	31/12/1983	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/01/1984	31/01/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/02/1984	29/02/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/03/1984	31/03/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/04/1984	30/04/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/05/1984	31/05/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/06/1984	30/06/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/07/1984	31/07/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/08/1984	31/08/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/09/1984	30/09/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/10/1984	31/10/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/11/1984	30/11/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/12/1984	31/12/1984	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/01/1985	31/01/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/02/1985	28/02/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/03/1985	31/03/1985	25.853	4,29	30	2,13	1.279.273,45	38.416.582
1/04/1985	30/04/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/05/1985	31/05/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/06/1985	30/06/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/07/1985	31/07/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/08/1985	31/08/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/09/1985	30/09/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/10/1985	31/10/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/11/1985	30/11/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/12/1985	31/12/1985	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/01/1986	31/01/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/02/1986	28/02/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/03/1986	31/03/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/04/1986	30/04/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/05/1986	31/05/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/06/1986	30/06/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/07/1986	31/07/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/08/1986	31/08/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/09/1986	30/09/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/10/1986	31/10/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/11/1986	30/11/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/12/1986	31/12/1986	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/01/1987	31/01/1987	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/02/1987	28/02/1987	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/03/1987	31/03/1987	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/04/1987	30/04/1987	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/05/1987	31/05/1987	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/06/1987	30/06/1987	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/07/1987	31/07/1987	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/08/1987	31/08/1987	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/09/1987	30/09/1987	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/10/1987	31/10/1987	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/11/1987	30/11/1987	21.420	4,29	30	3,53	638.225,25	19.165.904
1/12/1987	31/12/1987	21.420	4,29	30	3,60	626.509,52	18.814.081
1/01/1988	31/01/1988	25.530	4,29	30	3,71	724.972,94	21.770.937
1/02/1988	29/02/1988	25.530	4,29	30	3,86	696.888,34	20.927.557
1/03/1988	31/03/1988	25.530	4,29	30	3,97	677.313,97	20.339.738

1/04/1988	30/04/1988	25.530	4,29	30	4,12	651.827,51	19.574.380
1/05/1988	31/05/1988	25.530	4,29	30	4,19	640.742,67	19.241.502
1/06/1988	30/06/1988	25.530	4,29	30	4,29	625.725,26	18.790.530
1/07/1988	31/07/1988	25.530	4,29	30	4,36	616.781,92	18.521.961
1/08/1988	31/08/1988	25.530	4,29	30	4,35	617.894,13	18.555.361
1/09/1988	30/09/1988	39.310	4,29	30	4,38	944.699,54	28.369.327
1/10/1988	31/10/1988	39.310	4,29	30	4,45	930.188,60	27.933.564
1/11/1988	30/11/1988	39.310	4,29	30	4,51	917.436,23	27.550.610
1/12/1988	31/12/1988	39.310	4,29	30	4,61	897.423,68	26.949.633
1/01/1989	31/01/1989	39.310	4,29	30	4,74	872.725,55	26.207.948
1/02/1989	28/02/1989	165.180	4,29	30	4,90	3.549.340,88	106.586.707
1/03/1989	31/03/1989	165.180	4,29	30	5,02	3.463.447,39	104.007.325
1/04/1989	30/04/1989	165.180	4,29	30	5,15	3.377.984,38	101.440.871
1/05/1989	31/05/1989	165.180	4,29	30	5,24	3.319.886,37	99.696.188
1/06/1989	30/06/1989	165.180	4,29	30	5,31	3.275.018,62	98.348.809
1/07/1989	31/07/1989	165.180	4,29	30	5,39	3.225.348,25	96.857.208
1/08/1989	31/08/1989	165.180	4,29	30	5,46	3.181.444,32	95.538.773
1/09/1989	30/09/1989	165.180	4,29	30	5,54	3.137.828,51	94.228.990
1/10/1989	31/10/1989	165.180	4,29	30	5,63	3.088.413,88	92.745.069
1/11/1989	30/11/1989	165.180	4,29	30	5,73	3.034.401,54	91.123.078
1/12/1989	31/12/1989	165.180	4,29	30	5,81	2.991.326,44	89.829.533
1/01/1990	31/01/1990	165.180	4,29	30	6,00	2.895.766,15	86.959.858
1/02/1990	28/02/1990	165.180	4,29	30	6,22	2.793.523,20	83.889.502
1/03/1990	31/03/1990	234.720	4,29	30	6,40	3.858.084,63	115.858.282
1/04/1990	30/04/1990	234.720	4,29	30	6,58	3.752.635,57	112.691.646
1/05/1990	31/05/1990	234.720	4,29	30	6,71	3.680.858,83	110.536.191
1/06/1990	30/06/1990	234.720	4,29	30	6,84	3.610.454,96	108.421.962
1/07/1990	31/07/1990	234.720	4,29	30	6,93	3.562.363,05	106.977.763
1/08/1990	31/08/1990	234.720	4,29	30	7,04	3.506.953,19	105.313.804
1/09/1990	30/09/1990	234.720	4,29	30	7,21	3.425.762,62	102.875.651
1/10/1990	31/10/1990	234.720	4,29	30	7,35	3.361.227,06	100.937.649
1/11/1990	30/11/1990	234.720	4,29	30	7,50	3.294.351,72	98.929.382
1/12/1990	31/12/1990	234.720	4,29	30	7,69	3.213.374,68	96.497.642
1/01/1991	31/01/1991	234.720	4,29	30	7,92	3.119.781,24	93.687.031
1/02/1991	28/02/1991	234.720	4,29	30	8,19	3.016.904,79	90.597.651
1/03/1991	31/03/1991	346.170	4,29	30	8,39	4.340.026,07	130.330.983
1/04/1991	30/04/1991	346.170	4,29	30	8,63	4.221.815,24	126.781.112
1/05/1991	31/05/1991	346.170	4,29	30	8,82	4.130.934,68	124.051.968
1/06/1991	30/06/1991	346.170	4,29	30	8,96	4.066.681,12	122.122.434
1/07/1991	31/07/1991	346.170	4,29	30	9,12	3.994.382,79	119.951.315
1/08/1991	31/08/1991	346.170	4,29	30	9,24	3.944.290,30	118.447.038
1/09/1991	30/09/1991	346.170	4,29	30	9,37	3.887.915,53	116.754.103
1/10/1991	31/10/1991	346.170	4,29	30	9,49	3.837.263,65	115.233.027
1/11/1991	30/11/1991	346.170	4,29	30	9,61	3.791.013,29	113.844.129
1/12/1991	31/12/1991	346.170	4,29	30	9,74	3.738.671,88	112.272.317
1/01/1992	31/01/1992	457.290	4,29	30	10,08	4.772.228,62	143.310.025
1/02/1992	28/02/1992	457.290	4,29	30	10,42	4.617.987,83	138.678.174
1/03/1992	31/03/1992	457.290	4,29	30	10,66	4.513.720,87	135.547.038
1/04/1992	30/04/1992	457.290	4,29	30	10,96	4.388.644,51	131.790.994
1/05/1992	31/05/1992	457.290	4,29	30	11,22	4.289.136,54	128.802.770
1/06/1992	30/06/1992	457.290	4,29	30	11,47	4.195.164,84	125.980.800
1/07/1992	31/07/1992	457.290	4,29	30	11,70	4.113.309,98	123.522.699
1/08/1992	31/08/1992	457.290	4,29	30	11,79	4.082.689,80	122.603.175
1/09/1992	30/09/1992	457.290	4,29	30	11,88	4.049.082,42	121.593.945
1/10/1992	31/10/1992	457.290	4,29	30	11,99	4.014.955,30	120.569.108

1/11/1992	30/11/1992	457.290	4,29	30	12,07	3.986.254,27	119.707.216
1/12/1992	31/12/1992	457.290	4,29	30	12,19	3.949.132,42	118.592.447
1/01/1993	31/01/1993	457.290	4,29	30	12,58	3.825.196,07	114.870.638
1/02/1993	28/02/1993	590.010	4,29	30	12,99	4.780.037,56	143.544.528
1/03/1993	31/03/1993	590.010	4,29	30	13,23	4.692.291,70	140.909.520
1/04/1993	30/04/1993	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/05/1993	31/05/1993	665.070	4,29	30	13,70	5.106.868,22	153.359.253
1/06/1993	30/06/1993	665.070	4,29	30	13,92	5.029.415,22	151.033.339
1/07/1993	31/07/1993	665.070	4,29	30	14,09	4.968.305,07	149.198.201
1/08/1993	31/08/1993	1.170.000	4,29	30	14,26	8.632.403,40	259.231.074
1/09/1993	30/09/1993	1.170.000	4,29	30	14,42	8.536.791,33	256.359.844
1/10/1993	31/10/1993	1.170.000	4,29	30	14,58	8.447.250,48	253.670.932
1/11/1993	30/11/1993	1.170.000	4,29	30	14,76	8.339.668,75	250.440.253
1/12/1993	31/12/1993	1.170.000	4,29	30	14,93	8.246.483,49	247.641.899
1/01/1994	31/01/1994	1.410.000	4,29	30	15,40	9.634.580,56	289.326.454
1/02/1994	28/02/1994	1.644.810	4,29	30	15,97	10.840.128,96	325.529.073
1/03/1994	31/03/1994	1.549.452	4,29	30	16,32	9.990.873,26	300.025.924
1/04/1994	30/04/1994	1.191.886	4,29	30	16,71	7.507.361,66	225.446.071
1/05/1994	31/05/1994	1.191.886	4,29	30	16,96	7.393.501,73	222.026.857
1/06/1994	30/06/1994	1.191.886	4,29	30	17,12	7.327.553,75	220.046.439
1/07/1994	31/07/1994	1.191.886	4,29	30	17,27	7.261.474,33	218.062.074
1/08/1994	31/08/1994	1.191.886	4,29	30	17,44	7.191.714,70	215.967.192
1/09/1994	30/09/1994	1.358.750	4,29	30	17,63	8.110.153,84	243.547.920
1/10/1994	31/10/1994	1.358.750	4,29	30	17,83	8.021.119,41	240.874.216
1/11/1994	30/11/1994	1.358.750	4,29	30	18,02	7.933.062,42	238.229.865
1/12/1994	31/12/1994	1.358.749	4,29	30	18,29	7.816.589,40	234.732.180
1/01/1995	31/01/1995	1.590.000	4,29	30	18,63	8.981.663,82	269.719.365
1/02/1995	28/02/1995	1.590.000	4,29	30	19,28	8.676.259,49	260.548.072
1/03/1995	31/03/1995	1.590.000	4,29	30	19,79	8.455.569,13	253.920.741
1/04/1995	30/04/1995	1.590.000	4,29	30	20,23	8.271.123,09	248.381.826
1/05/1995	31/05/1995	1.590.000	4,29	30	20,56	8.136.864,82	244.350.050
1/06/1995	30/06/1995	2.378.660	4,29	30	20,81	12.028.510,00	361.216.155
1/07/1995	31/07/1995	636.000	4,29	30	20,97	3.191.576,96	95.843.056
1/08/1995	31/08/1995	1.590.000	4,29	30	21,10	7.928.989,76	238.107.563
1/09/1995	30/09/1995	1.590.000	4,29	30	21,28	7.862.941,06	236.124.120
1/10/1995	31/10/1995	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/11/1995	30/11/1995	1.824.000	4,29	30	21,64	8.871.360,16	266.406.946
1/12/1995	31/12/1995	1.824.000	4,29	30	21,83	8.790.487,67	263.978.345
1/01/1996	31/01/1996	1.824.000	4,29	30	22,38	8.575.248,92	257.514.725
1/02/1996	28/02/1996	2.121.000	4,29	30	23,28	9.587.104,78	287.900.756
1/03/1996	31/03/1996	1.972.462	4,29	30	23,77	8.732.321,33	262.231.610
1/04/1996	30/04/1996	1.795.000	4,29	30	24,24	7.793.151,10	234.028.328
1/05/1996	31/05/1996	1.795.000	4,29	30	24,61	7.674.200,99	230.456.256
1/06/1996	30/06/1996	1.795.000	4,29	30	24,89	7.587.701,19	227.858.667
1/07/1996	31/07/1996	2.593.690	4,29	30	25,27	10.800.777,18	324.347.339
1/08/1996	31/08/1996	1.885.000	4,29	30	25,55	7.764.207,58	233.159.154
1/09/1996	30/09/1996	1.884.688	4,29	30	25,85	7.671.630,07	230.379.051
1/10/1996	31/10/1996	1.884.688	4,29	30	26,15	7.584.409,37	227.759.813
1/11/1996	30/11/1996	1.896.000	4,29	30	26,36	7.569.376,39	227.308.373
1/12/1996	31/12/1996	2.010.334	4,29	30	26,55	7.968.457,65	239.292.783
1/01/1997	31/01/1997	1.821.866	4,29	30	26,99	7.104.198,69	213.339.087
1/02/1997	28/02/1997	1.885.000	4,29	30	27,83	7.128.681,90	214.074.318
1/03/1997	31/03/1997	1.884.688	4,29	30	28,26	7.018.711,95	210.771.920
1/04/1997	30/04/1997	1.884.688	4,29	30	28,71	6.906.821,44	207.411.848
1/05/1997	31/05/1997	0	0,00	0	0,00	0,00	0

1/06/1997	30/06/1997	2.889.880	4,29	30	29,53	10.298.141,85	309.253.200
1/07/1997	31/07/1997	1.444.940	4,29	30	29,77	5.106.685,43	153.353.764
1/08/1997	31/08/1997	2.167.410	4,29	30	30,11	7.573.688,11	227.437.854
1/09/1997	30/09/1997	2.167.410	4,29	30	30,49	7.479.447,07	224.607.796
1/10/1997	31/10/1997	2.298.100	4,29	30	30,79	7.855.032,77	235.886.634
1/11/1997	30/11/1997	383.017	4,29	30	31,04	1.298.654,17	38.998.585
1/12/1997	31/12/1997	373.333	4,29	30	31,23	1.258.145,00	37.782.094
1/01/1998	31/01/1998	0	0,00	0	0,00	0,00	0
1/02/1998	28/02/1998	2.590.000	4,29	30	32,83	8.302.573,62	249.326.286
1/03/1998	31/03/1998	2.590.000	4,29	30	33,68	8.092.177,02	243.008.076
1/04/1998	30/04/1998	2.590.000	4,29	30	34,66	7.864.117,61	236.159.452
1/05/1998	31/05/1998	2.590.000	4,29	30	35,20	7.743.321,79	232.531.953
1/06/1998	30/06/1998	2.590.000	4,29	30	35,63	7.649.991,89	229.729.256
1/07/1998	31/07/1998	2.590.000	4,29	30	35,79	7.614.205,12	228.654.580
1/08/1998	31/08/1998	2.590.000	4,29	30	35,81	7.611.921,55	228.586.004
1/09/1998	30/09/1998	2.590.000	4,29	30	35,91	7.589.910,81	227.925.022
1/10/1998	31/10/1998	2.590.000	4,29	30	36,03	7.563.438,77	227.130.066
1/11/1998	30/11/1998	2.590.000	4,29	30	36,10	7.550.602,75	226.744.600
1/12/1998	31/12/1998	2.590.000	4,29	30	36,42	7.482.511,89	224.699.832
1/01/1999	31/01/1999	3.022.600	4,29	30	37,23	8.543.557,87	256.563.043
1/02/1999	28/02/1999	3.022.600	4,29	30	37,86	8.400.885,63	252.278.595
1/03/1999	31/03/1999	4.475.259	4,29	30	38,22	12.322.756,68	370.052.383
1/04/1999	30/04/1999	3.500.000	4,29	30	38,52	9.562.402,36	287.158.943
1/05/1999	31/05/1999	3.500.000	4,29	30	38,70	9.516.864,17	285.791.431
1/06/1999	30/06/1999	3.500.000	4,29	30	38,81	9.490.348,14	284.995.155
1/07/1999	31/07/1999	3.500.000	4,29	30	38,93	9.460.830,35	284.108.735
1/08/1999	31/08/1999	3.500.000	4,29	30	39,12	9.414.220,54	282.709.043
1/09/1999	30/09/1999	3.500.000	4,29	30	39,25	9.383.180,98	281.776.925
1/10/1999	31/10/1999	3.500.000	4,29	30	39,39	9.350.491,66	280.795.265
1/11/1999	30/11/1999	3.500.000	4,29	30	39,58	9.305.925,58	279.456.945
1/12/1999	31/12/1999	3.500.000	4,29	30	39,79	9.256.928,66	277.985.568
1/01/2000	31/01/2000	3.823.400	4,29	30	40,30	9.983.550,94	299.806.035
1/02/2000	29/02/2000	2.823.400	4,29	30	41,23	7.206.479,64	216.410.584
1/03/2000	31/03/2000	4.836.601	4,29	30	41,93	12.137.340,00	364.484.320
1/04/2000	30/04/2000	5.202.000	4,29	30	42,35	12.925.549,07	388.154.239
1/05/2000	31/05/2000	5.202.000	4,29	30	42,57	12.858.517,62	386.141.284
1/06/2000	30/06/2000	5.202.000	4,29	30	42,56	12.861.012,65	386.216.210
1/07/2000	31/07/2000	5.202.000	4,29	30	42,55	12.866.004,66	386.366.120
1/08/2000	31/08/2000	5.202.000	4,29	30	42,68	12.825.527,30	385.150.585
1/09/2000	30/09/2000	5.202.000	4,29	30	42,86	12.771.122,32	383.516.803
1/10/2000	31/10/2000	5.202.000	4,29	30	42,93	12.751.612,35	382.930.919
1/11/2000	30/11/2000	5.202.000	4,29	30	43,07	12.709.873,13	381.677.490
1/12/2000	31/12/2000	5.202.000	4,29	30	43,27	12.651.637,64	379.928.678
1/01/2001	31/01/2001	5.720.000	4,29	30	43,72	13.766.789,42	413.416.686
1/02/2001	28/02/2001	5.720.000	4,29	30	44,55	13.511.038,97	405.736.500
1/03/2001	31/03/2001	5.720.000	4,29	30	45,21	13.313.834,45	399.814.449
1/04/2001	30/04/2001	5.720.000	4,29	30	45,73	13.162.791,42	395.278.626
1/05/2001	31/05/2001	5.720.000	4,29	30	45,92	13.107.947,77	393.631.671
1/06/2001	30/06/2001	5.720.000	4,29	30	45,94	13.102.667,39	393.473.102
1/07/2001	31/07/2001	5.720.000	4,29	30	45,99	13.088.387,96	393.044.290
1/08/2001	31/08/2001	5.720.000	4,29	30	46,11	13.054.368,28	392.022.679
1/09/2001	30/09/2001	5.720.000	4,29	30	46,28	13.006.115,59	390.573.651
1/10/2001	31/10/2001	5.720.000	4,29	30	46,37	12.982.059,83	389.851.257
1/11/2001	30/11/2001	5.720.000	4,29	30	46,42	12.966.901,52	389.396.053
1/12/2001	31/12/2001	5.720.000	4,29	30	46,58	12.923.298,31	388.086.648

1/01/2002	31/01/2002	6.180.000	4,29	30	46,95	13.852.333,82	415.985.585
1/02/2002	28/02/2002	6.180.000	4,29	30	47,54	13.680.425,59	410.823.180
1/03/2002	31/03/2002	6.180.000	4,29	30	47,87	13.584.208,64	407.933.785
1/04/2002	30/04/2002	6.180.000	4,29	30	48,31	13.461.040,12	404.235.035
1/05/2002	31/05/2002	6.180.000	4,29	30	48,60	13.380.915,20	401.828.884
1/06/2002	30/06/2002	6.180.000	4,29	30	48,81	13.323.782,82	400.113.198
1/07/2002	31/07/2002	6.180.000	4,29	30	48,82	13.320.772,33	400.022.793
1/08/2002	31/08/2002	6.180.000	4,29	30	48,87	13.308.209,38	399.645.528
1/09/2002	30/09/2002	6.180.000	4,29	30	49,04	13.260.445,25	398.211.171
1/10/2002	31/10/2002	6.180.000	4,29	30	49,32	13.186.718,31	395.997.151
1/11/2002	30/11/2002	6.180.000	4,29	30	49,70	13.084.891,68	392.939.297
1/12/2002	31/12/2002	6.180.000	4,29	30	49,83	13.050.035,04	391.892.552
1/01/2003	31/01/2003	6.640.000	4,29	30	50,42	13.858.682,09	416.176.223
1/02/2003	28/02/2003	6.640.000	4,29	30	50,98	13.706.471,72	411.605.346
1/03/2003	31/03/2003	6.640.000	4,29	30	51,51	13.564.438,48	407.340.088
1/04/2003	30/04/2003	6.640.000	4,29	30	52,10	13.410.539,13	402.718.490
1/05/2003	31/05/2003	6.640.000	4,29	30	52,36	13.345.161,19	400.755.191
1/06/2003	30/06/2003	6.640.000	4,29	30	52,33	13.352.464,99	400.974.524
1/07/2003	31/07/2003	6.640.000	4,29	30	52,25	13.371.599,75	401.549.140
1/08/2003	31/08/2003	6.640.000	4,29	30	52,42	13.330.422,07	400.312.575
1/09/2003	30/09/2003	8.300.000	4,29	30	52,53	16.626.432,81	499.291.777
1/10/2003	31/10/2003	8.300.000	4,29	30	52,56	16.616.413,12	498.990.886
1/11/2003	30/11/2003	8.300.000	4,29	30	52,75	16.558.739,03	497.258.933
1/12/2003	31/12/2003	8.300.000	4,29	30	53,07	16.458.506,72	494.248.957
1/01/2004	31/01/2004	8.950.000	4,29	30	53,54	17.591.529,79	528.273.639
1/02/2004	29/02/2004	8.950.000	4,29	30	54,18	17.383.037,63	522.012.620
1/03/2004	31/03/2004	8.950.000	4,29	30	54,71	17.213.604,13	516.924.532
1/04/2004	30/04/2004	8.950.000	4,29	30	54,96	17.135.449,34	514.577.544
1/05/2004	31/05/2004	8.950.000	4,29	30	55,17	17.070.445,09	512.625.466
1/06/2004	30/06/2004	8.950.000	4,29	30	55,50	16.968.042,95	509.550.330
1/07/2004	31/07/2004	8.950.000	4,29	30	55,49	16.973.287,69	509.707.829
1/08/2004	31/08/2004	8.950.000	4,29	30	55,50	16.968.163,31	509.553.944
1/09/2004	30/09/2004	8.950.000	4,29	30	55,67	16.918.052,04	508.049.103
1/10/2004	31/10/2004	8.950.000	4,29	30	55,66	16.919.727,09	508.099.405
1/11/2004	30/11/2004	8.950.000	4,29	30	55,82	16.872.871,13	506.692.320
1/12/2004	31/12/2004	8.950.000	4,29	30	55,98	16.822.605,19	505.182.834
1/01/2005	31/01/2005	8.557.000	4,29	30	56,44	15.952.766,56	479.061.580
1/02/2005	28/02/2005	8.841.000	4,29	30	57,02	16.315.401,17	489.951.497
1/03/2005	31/03/2005	8.841.000	4,29	30	57,46	16.190.170,21	486.190.811
1/04/2005	30/04/2005	8.841.000	4,29	30	57,72	16.119.454,16	484.067.208
1/05/2005	31/05/2005	8.841.000	4,29	30	57,95	16.053.970,02	482.100.720
1/06/2005	30/06/2005	8.841.000	4,29	30	58,18	15.989.850,71	480.175.217
1/07/2005	31/07/2005	8.841.000	4,29	30	58,21	15.982.067,45	479.941.485
1/08/2005	31/08/2005	8.841.000	4,29	30	58,21	15.981.827,72	479.934.286
1/09/2005	30/09/2005	8.841.000	4,29	30	58,46	15.913.748,70	477.889.874
1/10/2005	31/10/2005	8.046.000	4,29	30	58,60	14.449.505,01	433.918.635
1/11/2005	30/11/2005	8.046.000	4,29	30	58,66	14.433.008,08	433.423.233
1/12/2005	31/12/2005	8.046.000	4,29	30	58,70	14.423.171,47	433.127.839
1/01/2006	31/01/2006	8.436.000	4,29	30	59,02	15.040.835,08	451.676.277
1/02/2006	28/02/2006	8.436.000	4,29	30	59,41	14.942.557,88	448.725.013
1/03/2006	31/03/2006	8.436.000	4,29	30	59,83	14.838.348,16	445.595.595
1/04/2006	30/04/2006	8.436.000	4,29	30	60,09	14.772.198,25	443.609.114
1/05/2006	31/05/2006	8.436.000	4,29	30	60,29	14.723.933,20	442.159.714
1/06/2006	30/06/2006	8.436.000	4,29	30	60,47	14.679.264,20	440.818.304
1/07/2006	31/07/2006	8.436.000	4,29	30	60,72	14.618.873,63	439.004.775

1/08/2006	31/08/2006	8.436.000	4,29	30	60,96	14.561.733,39	437.288.854
1/09/2006	30/09/2006	8.436.000	4,29	30	61,14	14.520.176,65	436.040.905
1/10/2006	31/10/2006	8.436.000	4,29	30	61,05	14.541.203,23	436.672.333
1/11/2006	30/11/2006	8.436.000	4,29	30	61,19	14.506.822,06	435.639.866
1/12/2006	31/12/2006	8.436.000	4,29	30	61,33	14.474.139,45	434.658.408
1/01/2007	31/01/2007	8.814.000	4,29	30	61,80	15.007.662,46	450.680.104
1/02/2007	28/02/2007	8.814.000	4,29	30	62,53	14.833.810,21	445.459.321
1/03/2007	31/03/2007	8.814.000	4,29	30	63,28	14.656.032,53	440.120.657
1/04/2007	30/04/2007	8.814.000	4,29	30	63,85	14.525.347,98	436.196.200
1/05/2007	31/05/2007	8.814.000	4,29	30	64,05	14.481.960,03	434.893.260
1/06/2007	30/06/2007	8.814.000	4,29	30	64,12	14.464.255,78	434.361.601
1/07/2007	31/07/2007	8.814.000	4,29	30	64,23	14.440.429,07	433.646.085
1/08/2007	31/08/2007	8.814.000	4,29	30	64,14	14.459.732,81	434.225.776
1/09/2007	30/09/2007	8.814.000	4,29	30	64,20	14.447.683,44	433.863.934
1/10/2007	31/10/2007	8.814.000	4,29	30	64,20	14.446.831,08	433.838.337
1/11/2007	30/11/2007	8.814.000	4,29	30	64,51	14.378.661,85	431.791.215
1/12/2007	31/12/2007	8.814.000	4,29	30	64,82	14.307.994,66	429.669.080
1/01/2008	31/01/2008	9.215.000	4,29	30	65,51	14.802.720,44	444.525.695
1/02/2008	29/02/2008	9.315.000	4,29	30	66,50	14.740.655,84	442.661.895
1/03/2008	31/03/2008	9.315.000	4,29	30	67,03	14.622.578,52	439.116.033
1/04/2008	30/04/2008	9.315.000	4,29	30	67,51	14.519.331,55	436.015.527
1/05/2008	31/05/2008	9.315.000	4,29	30	68,14	14.385.303,68	431.990.669
1/06/2008	30/06/2008	9.315.000	4,29	30	68,73	14.262.333,84	428.297.885
1/07/2008	31/07/2008	9.315.000	4,29	30	69,06	14.193.933,27	426.243.816
1/08/2008	31/08/2008	9.315.000	4,29	30	69,19	14.166.832,12	425.429.969
1/09/2008	30/09/2008	9.315.000	4,29	30	69,06	14.193.914,11	426.243.241
1/10/2008	31/10/2008	9.315.000	4,29	30	69,30	14.144.944,31	424.772.678
1/11/2008	30/11/2008	9.315.000	4,29	30	69,49	14.105.589,72	423.590.859
1/12/2008	31/12/2008	9.315.000	4,29	30	69,80	14.043.475,42	421.725.567
1/01/2009	31/01/2009	9.315.000	4,29	30	70,21	13.961.198,18	419.254.781
1/02/2009	28/02/2009	9.315.000	4,29	30	70,80	13.845.309,47	415.774.643
1/03/2009	31/03/2009	9.315.000	4,29	30	71,15	13.776.578,54	413.710.653
1/04/2009	30/04/2009	9.315.000	4,29	30	71,38	13.732.471,49	412.386.119
1/05/2009	31/05/2009	9.315.000	4,29	30	71,39	13.730.538,64	412.328.075
1/06/2009	30/06/2009	9.315.000	4,29	30	71,35	13.738.236,17	412.559.232
1/07/2009	31/07/2009	9.315.000	4,29	30	71,32	13.743.580,50	412.719.722
1/08/2009	31/08/2009	9.315.000	4,29	30	71,35	13.737.522,80	412.537.810
1/09/2009	30/09/2009	9.315.000	4,29	30	71,28	13.752.591,65	412.990.327
1/10/2009	31/10/2009	9.315.000	4,29	30	71,18	13.770.175,07	413.518.357
1/11/2009	30/11/2009	9.315.000	4,29	30	71,14	13.779.223,33	413.790.077
1/12/2009	31/12/2009	9.315.000	4,29	30	71,20	13.767.868,97	413.449.105
1/01/2010	31/01/2010	9.548.000	4,29	30	71,68	14.016.129,24	420.904.361
1/02/2010	28/02/2010	9.582.000	4,29	30	72,28	13.950.468,36	418.932.565
1/03/2010	31/03/2010	9.548.000	4,29	30	72,46	13.866.109,63	416.399.272
1/04/2010	30/04/2010	9.548.000	4,29	30	72,79	13.802.560,71	414.490.898
1/05/2010	31/05/2010	9.548.000	4,29	30	72,87	13.788.320,27	414.063.258
1/06/2010	30/06/2010	9.548.000	4,29	30	72,95	13.772.661,58	413.593.027
1/07/2010	31/07/2010	9.548.000	4,29	30	72,92	13.778.468,10	413.767.397
1/08/2010	31/08/2010	9.548.000	4,29	30	73,00	13.763.021,59	413.303.538
1/09/2010	30/09/2010	9.548.000	4,29	30	72,90	13.781.728,21	413.865.298
1/10/2010	31/10/2010	9.548.000	4,29	30	72,84	13.793.896,09	414.230.699
1/11/2010	30/11/2010	9.548.000	4,29	30	72,98	13.767.183,34	413.428.516
1/12/2010	31/12/2010	9.548.000	4,29	30	73,45	13.678.475,42	410.764.617
1/01/2011	31/01/2011	9.548.000	4,29	30	74,12	13.555.123,80	407.060.368
1/02/2011	28/02/2011	9.930.000	4,29	30	74,57	14.013.003,33	420.810.490

1/03/2011	31/03/2011	9.930.000	4,29	30	74,77	13.975.331,70	419.679.211
1/04/2011	30/04/2011	9.930.000	4,29	30	74,86	13.958.695,59	419.179.629
1/05/2011	31/05/2011	9.930.000	4,29	30	75,07	13.919.052,32	417.989.141
1/06/2011	30/06/2011	9.930.000	4,29	30	75,31	13.874.942,49	416.664.523
1/07/2011	31/07/2011	9.930.000	4,29	30	75,42	13.855.688,90	416.086.338
1/08/2011	31/08/2011	9.930.000	4,29	30	75,39	13.859.981,06	416.215.231
1/09/2011	30/09/2011	9.930.000	4,29	30	75,62	13.817.319,95	414.934.118
1/10/2011	31/10/2011	9.930.000	4,29	30	75,77	13.791.149,03	414.148.206
1/11/2011	30/11/2011	13.390.000	4,29	30	75,87	18.570.682,94	557.677.609
1/12/2011	31/12/2011	9.930.000	4,29	30	76,19	13.714.535,54	411.847.502
1/01/2012	31/01/2012	9.930.000	4,29	30	76,75	13.615.048,20	408.859.898
1/02/2012	29/02/2012	10.317.000	4,29	30	77,22	14.059.792,31	422.215.563
1/03/2012	31/03/2012	10.377.000	4,29	30	77,31	14.124.318,35	424.153.280
1/04/2012	30/04/2012	10.377.000	4,29	30	77,42	14.103.956,47	423.541.813
1/05/2012	31/05/2012	10.377.000	4,29	30	77,66	14.061.764,99	422.274.803
1/06/2012	30/06/2012	10.377.000	4,29	30	77,72	14.050.133,59	421.925.512
1/07/2012	31/07/2012	10.377.000	4,29	30	77,70	14.053.168,23	422.016.642
1/08/2012	31/08/2012	10.377.000	4,29	30	77,73	14.047.406,96	421.843.631
1/09/2012	30/09/2012	10.377.000	4,29	30	77,96	14.007.300,56	420.639.236
1/10/2012	31/10/2012	10.377.000	4,29	30	78,08	13.984.452,48	419.953.108
1/11/2012	30/11/2012	14.167.000	4,29	30	77,98	19.118.142,41	574.117.817
1/12/2012	31/12/2012	10.377.000	4,29	30	78,05	13.991.163,83	420.154.650
1/01/2013	31/01/2013	10.377.000	4,29	30	78,28	13.949.595,99	418.906.368
1/02/2013	28/02/2013	10.668.000	4,29	30	78,63	14.277.370,31	428.749.430
1/03/2013	31/03/2013	10.668.000	4,29	30	78,79	14.248.056,36	427.869.133
1/04/2013	30/04/2013	10.668.000	4,29	30	78,99	14.212.108,54	426.789.619
1/05/2013	31/05/2013	10.668.000	4,29	30	79,21	14.172.607,78	425.603.412
1/06/2013	30/06/2013	10.668.000	4,29	30	79,39	14.139.403,51	424.606.287
1/07/2013	31/07/2013	10.668.000	4,29	30	79,43	14.133.059,75	424.415.784
1/08/2013	31/08/2013	10.668.000	4,29	30	79,50	14.121.282,31	424.062.108
1/09/2013	30/09/2013	10.668.000	4,29	30	79,73	14.080.040,33	422.823.611
1/10/2013	31/10/2013	10.668.000	4,29	30	79,52	14.116.684,13	423.924.025
1/11/2013	30/11/2013	14.737.000	4,29	30	79,35	19.543.345,86	586.886.676
1/12/2013	31/12/2013	10.823.000	4,29	30	79,56	14.315.099,24	429.882.430
1/01/2014	31/01/2014	10.719.000	4,29	30	79,95	14.108.938,65	423.691.428
1/02/2014	28/02/2014	11.009.000	4,29	30	80,45	14.399.823,45	432.426.698
1/03/2014	31/03/2014	11.009.000	4,29	30	80,77	14.343.283,66	430.728.808
1/04/2014	30/04/2014	11.009.000	4,29	30	81,14	14.277.931,99	428.766.298
1/05/2014	31/05/2014	10.458.000	4,29	30	81,53	13.498.024,04	405.345.662
1/06/2014	30/06/2014	11.009.000	4,29	30	81,61	14.195.963,53	426.304.785
1/07/2014	31/07/2014	11.009.000	4,29	30	81,73	14.174.518,05	425.660.777
1/08/2014	31/08/2014	11.009.000	4,29	30	81,90	14.145.778,35	424.797.724
1/09/2014	30/09/2014	11.009.000	4,29	30	82,01	14.126.587,38	424.221.419
1/10/2014	31/10/2014	11.009.000	4,29	30	82,14	14.103.345,91	423.523.478
1/11/2014	30/11/2014	15.400.000	4,29	30	82,25	19.702.574,95	591.668.326
1/12/2014	31/12/2014	11.009.000	4,29	30	82,47	14.047.307,61	421.840.647
1/01/2015	31/01/2015	11.229.000	4,29	30	83,00	14.236.301,30	427.516.128
1/02/2015	28/02/2015	11.229.000	4,29	30	83,96	14.074.499,73	422.657.227
1/03/2015	31/03/2015	11.229.000	4,29	30	84,45	13.992.527,16	420.195.591
1/04/2015	30/04/2015	11.229.000	4,29	30	84,90	13.917.775,49	417.950.798
1/05/2015	31/05/2015	11.229.000	4,29	30	85,12	13.881.259,86	416.854.234
1/06/2015	30/06/2015	11.229.000	4,29	30	85,21	13.866.703,15	416.417.096
1/07/2015	31/07/2015	11.229.000	4,29	30	85,37	13.841.063,41	415.647.134
1/08/2015	31/08/2015	11.229.000	4,29	30	85,78	13.774.941,35	413.661.489
1/09/2015	30/09/2015	11.229.000	4,29	30	86,39	13.677.073,14	410.722.506

1/10/2015	31/10/2015	11.229.000	4,29	30	86,98	13.584.412,37	407.939.903
1/11/2015	30/11/2015	16.108.750	4,29	30	87,51	19.370.939,11	581.709.301
1/12/2015	31/12/2015	11.229.000	4,29	30	88,05	13.419.636,89	402.991.696
1/01/2016	31/01/2016	11.603.000	4,29	30	89,19	13.689.916,57	411.108.195
1/02/2016	29/02/2016	11.678.000	4,29	30	90,33	13.604.322,58	408.537.807
1/03/2016	31/03/2016	11.679.000	4,29	30	91,18	13.478.295,42	404.753.212
1/04/2016	30/04/2016	11.678.000	4,29	30	91,63	13.410.611,59	402.720.666
1/05/2016	31/05/2016	11.679.000	4,29	30	92,10	13.343.734,79	400.712.356
1/06/2016	30/06/2016	11.678.000	4,29	30	92,54	13.278.897,37	398.765.288
1/07/2016	31/07/2016	11.678.000	4,29	30	93,02	13.210.207,19	396.702.522
1/08/2016	31/08/2016	11.678.000	4,29	30	92,73	13.252.604,26	397.975.706
1/09/2016	30/09/2016	11.445.000	4,29	30	92,68	12.995.052,97	390.241.441
1/10/2016	31/10/2016	11.678.000	4,29	30	92,62	13.267.556,71	398.424.728
1/11/2016	30/11/2016	17.236.000	4,29	30	92,73	19.560.191,72	587.392.557
1/12/2016	31/12/2016	12.049.000	4,29	30	93,11	13.616.984,72	408.918.051
1/01/2017	31/01/2017	12.324.000	4,29	30	94,07	13.786.581,27	414.011.036
1/02/2017	28/02/2017	12.378.906	4,29	30	95,01	13.710.115,40	411.714.765
1/03/2017	31/03/2017	11.378.905	4,29	30	95,46	12.544.141,38	376.700.566
1/04/2017	30/04/2017	11.378.905	4,29	30	95,91	12.484.997,08	374.924.462
1/05/2017	31/05/2017	11.378.905	4,29	30	96,12	12.456.929,38	374.081.589
1/06/2017	30/06/2017	11.378.905	4,29	30	96,23	12.442.664,98	373.653.229
1/07/2017	31/07/2017	11.378.905	4,29	30	96,18	12.449.032,78	373.844.455
1/08/2017	31/08/2017	11.378.905	4,29	30	96,32	12.431.621,43	373.321.592
1/09/2017	30/09/2017	11.378.905	4,29	30	96,36	12.426.616,61	373.171.297
1/10/2017	31/10/2017	12.378.906	4,29	30	96,37	13.516.432,66	405.898.473
1/11/2017	30/11/2017	12.378.907	4,29	30	96,55	13.492.035,03	405.165.812
1/12/2017	31/12/2017	18.442.925	4,29	30	96,92	20.024.260,33	601.328.538
1/01/2018	31/01/2018	13.121.640	4,29	30	97,53	14.157.937,78	425.162.872
1/02/2018	28/02/2018	13.121.640	4,29	30	98,22	14.058.647,46	422.181.183
1/03/2018	31/03/2018	13.121.640	4,29	30	98,45	14.024.973,36	421.169.950
1/04/2018	30/04/2018	13.121.640	4,29	30	98,91	13.960.504,73	419.233.957
1/05/2018	31/05/2018	13.121.640	4,29	30	99,16	13.925.181,00	418.173.185
1/06/2018	30/06/2018	13.121.640	4,29	30	99,31	13.903.677,29	417.527.429
1/07/2018	31/07/2018	13.121.640	4,29	30	99,18	13.921.431,99	418.060.603
1/08/2018	31/08/2018	13.121.640	4,29	30	99,30	13.904.781,43	417.560.586
1/09/2018	30/09/2018	13.121.640	4,29	30	99,47	13.881.876,61	416.872.755
1/10/2018	31/10/2018	13.121.640	4,29	30	99,59	13.865.187,50	416.371.581
1/11/2018	30/11/2018	19.531.050	4,29	30	99,70	20.613.634,58	619.027.447
1/12/2018	31/12/2018	14.058.900	4,29	30	100,00	14.794.180,47	444.269.240
1/01/2019	31/01/2019	13.627.760	4,29	30	100,60	14.255.168,96	428.082.724
1/02/2019	28/02/2019	13.541.532	4,29	30	101,18	14.084.020,41	422.943.133
1/03/2019	31/03/2019	13.541.532	4,29	30	101,62	14.023.178,82	421.116.060
1/04/2019	30/04/2019	13.541.533	4,29	30	102,12	13.954.087,60	419.041.250
1/05/2019	31/05/2019	13.541.532	4,29	30	102,44	13.910.341,78	417.727.564
1/06/2019	30/06/2019	13.541.532	4,29	30	102,71	13.873.774,83	416.629.458
1/07/2019	31/07/2019	14.121.884	4,29	30	102,94	14.436.038,99	433.514.251
1/08/2019	31/08/2019	14.218.610	4,29	30	103,03	14.522.220,04	436.102.268
1/09/2019	30/09/2019	13.541.532	4,29	30	103,26	13.799.878,10	414.410.339
1/10/2019	31/10/2019	13.541.532	4,29	30	103,43	13.777.196,29	413.729.205
1/11/2019	30/11/2019	20.702.900	4,29	30	103,54	21.040.816,76	631.855.727
1/12/2019	31/12/2019	14.735.094	4,29	30	103,80	14.938.091,92	448.590.900
1/01/2020	31/01/2020	13.968.090	4,29	30	104,24	14.100.749,34	423.445.503
1/02/2020	29/02/2020	13.968.090	4,29	30	104,94	14.006.690,59	420.620.918
1/03/2020	31/03/2020	13.968.091	4,29	30	105,53	13.928.382,60	418.269.330
1/04/2020	30/04/2020	14.566.724	4,29	30	105,70	14.501.952,38	435.493.630

1/05/2020	31/05/2020	14.566.724	4,29	30	105,36	14.548.750,63	436.898.981
1/06/2020	30/06/2020	13.968.090	4,29	30	104,97	14.002.687,54	420.500.707
1/07/2020	31/07/2020	13.968.090	4,29	30	104,97	14.002.687,54	420.500.707
1/08/2020	31/08/2020	13.968.090	4,29	30	104,96	14.004.021,63	420.540.770
1/09/2020	30/09/2020	13.968.090	4,29	30	105,29	13.960.130,22	419.222.710
1/10/2020	31/10/2020	21.945.075	4,29	30	105,23	21.945.075,00	659.010.602
			1.793,22	12.553			132.714.220.691

IBL	10.572.698
90%	9.515.429

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010 (Julio 30)

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas
Hombres y Mujeres

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia fijar las tablas de mortalidad de rentistas que deben utilizar las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y las aseguradoras de vida, para la elaboración de sus productos y de los cálculos actuariales que se deriven de los mismos.

SEGUNDO: Que a través de la Circular Externa 071 de 2000 se solicitó a las entidades administradoras del sistema general de pensiones y a las aseguradoras de vida con ramo aprobado de rentas vitalicias, el reporte de las estadísticas de mortalidad de rentistas de la población afiliada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: Que a partir de la mencionada información se efectuaron estudios sobre la materia tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia como por las industrias aseguradora y de administradoras de fondos de pensiones.

CUARTO: Que con base en los mencionados estudios y una vez obtenidos los comentarios y observaciones de otras entidades interesadas, se hace necesaria su actualización, motivo por el cual esta Superintendencia ha elaborado nuevas tablas de mortalidad para los rentistas, discriminadas por sexo, tomando como base la experiencia obtenida para el período 2005-2008.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reemplazar las Tablas de Mortalidad de Rentistas Válidos adoptadas mediante la resolución 0585 del 11 de abril de 1994, en adelante RV89, por las siguientes tablas, en adelante RV08:

Donde:

x Edad Actuarial

$l(x)$ Indica el número de sobrevivientes a la edad x tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

$d(x)$ Indica el número esperado de personas que fallecen a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$, donde $d(x) = l(x) - l(x+1)$.

$q(x)$ Indica la probabilidad de fallecer a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$. Esto es, $q(x) = d(x)/l(x)$.

$e^{\circ}(x)$ Vida media Completa. Años esperados de vida de una persona de edad x , antes de morir.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

HOJA No. 2

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ⁰ (x)
15	1,000,000	485	0.000485	64.8
16	999,515	496	0.000496	63.9
17	999,019	509	0.000509	62.9
18	998,510	522	0.000523	61.9
19	997,988	537	0.000538	60.9
20	997,451	553	0.000554	60.0
21	996,898	571	0.000573	59.0
22	996,327	591	0.000593	58.0
23	995,736	612	0.000615	57.1
24	995,124	636	0.000639	56.1
25	994,488	662	0.000666	55.1
26	993,826	690	0.000694	54.2
27	993,136	721	0.000726	53.2
28	992,415	755	0.000761	52.3
29	991,660	792	0.000799	51.3
30	990,868	832	0.000840	50.3
31	990,036	877	0.000886	49.4
32	989,159	926	0.000936	48.4
33	988,233	979	0.000991	47.5
34	987,254	1,038	0.001051	46.5
35	986,216	1,102	0.001117	45.6
36	985,114	1,172	0.001190	44.6
37	983,942	1,249	0.001269	43.7
38	982,693	1,333	0.001356	42.7
39	981,360	1,424	0.001451	41.8
40	979,936	1,525	0.001556	40.8
41	978,411	1,635	0.001671	39.9
42	976,776	1,755	0.001797	39.0
43	975,021	1,886	0.001934	38.0
44	973,135	2,030	0.002086	37.1
45	971,105	2,186	0.002251	36.2
46	968,919	2,358	0.002434	35.3
47	966,561	2,544	0.002632	34.4
48	964,017	2,748	0.002851	33.4
49	961,269	2,971	0.003091	32.5
50	958,298	3,213	0.003353	31.6
51	955,085	3,477	0.003641	30.7
52	951,608	3,765	0.003956	29.9
53	947,843	4,077	0.004301	29.0
54	943,766	4,418	0.004681	28.1
55	939,348	4,744	0.005050	27.2
56	934,604	5,106	0.005463	26.4
57	929,498	5,507	0.005925	25.5
58	923,991	5,952	0.006442	24.6
59	918,039	6,444	0.007019	23.8
60	911,595	6,988	0.007666	23.0
61	904,607	7,588	0.008388	22.1
62	897,019	8,250	0.009197	21.3
63	888,769	9,134	0.010277	20.5
64	879,635	10,078	0.011457	19.7
65	869,557	11,080	0.012742	19.0
66	858,477	12,143	0.014145	18.2
67	846,334	13,265	0.015673	17.4
68	833,069	14,446	0.017341	16.7
69	818,623	15,683	0.019158	16.0
70	802,940	16,972	0.021137	15.3
71	785,968	18,310	0.023296	14.6
72	767,658	19,688	0.025647	14.0
73	747,970	21,098	0.028207	13.3
74	726,872	22,530	0.030996	12.7
75	704,342	23,970	0.034032	12.1
76	680,372	25,402	0.037335	11.5
77	654,970	26,808	0.040930	10.9
78	628,162	28,168	0.044842	10.4
79	599,994	29,456	0.049094	9.8
80	570,538	30,646	0.053714	9.3
81	539,892	31,711	0.058736	8.8
82	508,181	32,619	0.064188	8.3
83	475,562	33,340	0.070107	7.8
84	442,222	33,841	0.076525	7.4
85	408,381	34,093	0.083483	7.0
86	374,288	34,069	0.091023	6.6
87	340,219	33,745	0.099186	6.2
88	306,474	33,103	0.108012	5.8
89	273,371	32,136	0.117555	5.4
90	241,235	30,844	0.127859	5.1
91	210,391	29,239	0.138975	4.8
92	181,152	27,344	0.150945	4.5
93	153,808	25,199	0.163834	4.2
94	128,609	22,851	0.177678	3.9
95	105,758	20,363	0.192543	3.6
96	85,395	17,839	0.208900	3.3
97	67,556	15,350	0.227219	3.1
98	52,206	12,921	0.247500	2.9
99	39,285	10,597	0.269747	2.6
100	28,688	8,433	0.293956	2.4
101	20,255	6,484	0.320118	2.2
102	13,771	4,796	0.348268	2.1
103	8,975	3,395	0.378273	1.9
104	5,580	2,290	0.410394	1.7
105	3,290	1,462	0.444377	1.6
106	1,828	878	0.480306	1.4
107	950	492	0.517895	1.3
108	458	256	0.558952	1.1
109	202	121	0.599010	0.9
110	81	81	1.000000	0.5

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS MUJERES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ⁰ (x)
15	1,000,000	272	0.000272	70.0
16	999,728	278	0.000278	69.1
17	999,450	285	0.000285	68.1
18	999,165	293	0.000293	67.1
19	998,872	302	0.000302	66.1
20	998,570	311	0.000311	65.1
21	998,259	321	0.000322	64.2
22	997,938	332	0.000333	63.2
23	997,606	344	0.000345	62.2
24	997,262	357	0.000358	61.2
25	996,905	372	0.000373	60.2
26	996,533	388	0.000389	59.3
27	996,145	405	0.000407	58.3
28	995,740	425	0.000427	57.3
29	995,315	446	0.000448	56.3
30	994,869	469	0.000471	55.4
31	994,400	494	0.000497	54.4
32	993,906	522	0.000525	53.4
33	993,384	552	0.000556	52.4
34	992,832	585	0.000589	51.5
35	992,247	622	0.000627	50.5
36	991,625	662	0.000668	49.5
37	990,963	705	0.000711	48.6
38	990,258	753	0.000760	47.6
39	989,505	806	0.000815	46.6
40	988,699	863	0.000873	45.7
41	987,836	926	0.000937	44.7
42	986,910	994	0.001007	43.7
43	985,916	1,070	0.001085	42.8
44	984,846	1,152	0.001170	41.8
45	983,694	1,242	0.001263	40.9
46	982,452	1,341	0.001365	39.9
47	981,111	1,448	0.001476	39.0
48	979,663	1,566	0.001599	38.0
49	978,097	1,695	0.001733	37.1
50	976,402	1,836	0.001880	36.2
51	974,566	1,990	0.002042	35.2
52	972,576	2,158	0.002219	34.3
53	970,418	2,341	0.002412	33.4
54	968,077	2,541	0.002625	32.5
55	965,536	2,735	0.002833	31.6
56	962,801	2,950	0.003064	30.6
57	959,851	3,189	0.003322	29.7
58	956,662	3,456	0.003613	28.8
59	953,206	3,752	0.003936	27.9
60	949,454	4,082	0.004299	27.0
61	945,372	4,447	0.004704	26.2
62	940,925	4,853	0.005158	25.3
63	936,072	5,303	0.005665	24.4
64	930,769	5,801	0.006232	23.5
65	924,968	6,351	0.006866	22.7
66	918,617	6,959	0.007576	21.8
67	911,658	7,629	0.008368	21.0
68	904,029	8,367	0.009255	20.2
69	895,662	9,177	0.010246	19.4
70	886,485	10,065	0.011354	18.6
71	876,420	11,036	0.012592	17.8
72	865,384	12,095	0.013976	17.0
73	853,289	13,245	0.015522	16.2
74	840,044	14,490	0.017249	15.5
75	825,554	15,832	0.019177	14.7
76	809,722	17,272	0.021331	14.0
77	792,450	18,809	0.023735	13.3
78	773,641	20,439	0.026419	12.6
79	753,202	22,154	0.029413	11.9
80	731,048	23,943	0.032752	11.3
81	707,105	25,791	0.036474	10.6
82	681,314	27,677	0.040623	10.0
83	653,637	29,572	0.045242	9.4
84	624,065	31,445	0.050387	8.9
85	592,620	33,252	0.056110	8.3
86	559,368	34,945	0.062472	7.8
87	524,423	36,469	0.069541	7.3
88	487,954	37,762	0.077388	6.8
89	450,192	38,757	0.086090	6.3
90	411,435	39,386	0.095728	5.8
91	372,049	39,709	0.106731	5.4
92	332,340	39,700	0.119456	5.0
93	292,640	39,188	0.133912	4.6
94	253,452	38,041	0.150092	4.2
95	215,411	36,189	0.168000	3.9
96	179,222	33,628	0.187633	3.5
97	145,594	30,428	0.208992	3.2
98	115,166	26,728	0.232082	3.0
99	88,438	22,719	0.256892	2.7
100	65,719	18,627	0.283434	2.5
101	47,092	14,679	0.311709	2.3
102	32,413	11,075	0.341684	2.1
103	21,338	7,968	0.373418	1.9
104	13,370	5,440	0.406881	1.7
105	7,930	3,505	0.441992	1.6
106	4,425	2,119	0.478870	1.4
107	2,306	1,194	0.517780	1.3
108	1,112	620	0.557554	1.1
109	492	295	0.599593	0.9
110	197	197	1.000000	0.5

ARTÍCULO SEGUNDO: Utilización de las nuevas tablas. A partir del 1 de octubre de 2010 las Tablas RV08 serán de obligatorio empleo para la integridad de la operación técnica y financiera de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y de las entidades aseguradoras de vida. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y octavo de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Gradualidad para las reservas constituidas antes del 1 de octubre de 2010. Para el cálculo de los productos de pensiones del Sistema General de Pensiones (incluidas las conmutaciones pensionales celebradas), del Sistema General de Riesgos Profesionales y de los demás productos de seguros que utilicen las tablas de mortalidad de rentistas en su cálculo, y respecto de los cuales se hayan constituido las correspondientes reservas al 30 de septiembre de 2010, las entidades correspondientes podrán realizar un ajuste gradual de la totalidad de dicha reserva hasta por 20 años, de tal forma que en ningún caso el valor de la reserva en el mes t , sea inferior al valor calculado por el procedimiento que se define a continuación:

$$VR(t) = VR_{RV08}(t) \cdot [PAR(0) + t \cdot PARMA]$$

Donde, $0 \leq t \leq 240$, y

$VR(t)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, en el mes t .

$VR_{RV08}(t)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado en el mes t , utilizando la Tabla RV08.

$PAR(0)$: Porcentaje de reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, alcanzada, $t = 0$, definido como:

$$PAR(0) = \frac{VR_{RV89}(0)}{VR_{RV08}(0)}$$

$VR_{RV89}(0)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, calculada al 30 de septiembre de 2010, $t = 0$, utilizando la Tabla RV89.

$VR_{RV08}(0)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, calculada al 30 de septiembre de 2010, $t = 0$, utilizando la Tabla RV08.

PARMA Porcentaje de amortización mensual, definido como:

$$\text{PARMA} = \frac{1 - \text{PAR}(0)}{240}$$

PARÁGRAFO: En todo caso las compañías deberán incluir en sus estados financieros una nota aclaratoria donde se revele la diferencia entre el valor de la reserva calculada aplicando la Tabla RV08 en su totalidad y la reserva calculada según el mecanismo de ajuste gradual descrito en el presente artículo, dejando expresa constancia de la existencia de una diferencia por reconocer.

ARTÍCULO CUARTO. Reservas constituidas después del 30 de septiembre de 2010. Las reservas matemáticas de los productos de pensiones a cargo de las aseguradoras de vida cuya vigencia inicia con posterioridad al 30 de septiembre de 2010 deberán ser calculadas y reservadas en su totalidad con las tablas RV08.

Para el caso de la reserva matemática de las rentas de invalidez y sobrevivencia de origen profesional cuya primera fecha de aviso sea anterior al 1 de octubre de 2010, la misma se podrá constituir con el ajuste gradual estipulado en el artículo tercero de la presente resolución.

Tratándose de rentas de invalidez y sobrevivencia de origen profesional sin aviso al 30 de septiembre de 2010, el cálculo y constitución de la reserva matemática deberá efectuarse en su totalidad con las tablas RV08.

ARTICULO QUINTO. Cobertura de capital del seguro previsional. Para los siniestros de invalidez y sobrevivencia de origen común cuya fecha de aviso sea posterior al 30 de septiembre de 2010, la aseguradora con la cual se tenía contratada la póliza del previsional deberá estimar y pagar la suma adicional utilizando las tablas de mortalidad RV08.

Para los siniestros no pagados antes del 1 de octubre de 2010 y cuyo aviso se haya dado antes de esa fecha, la estimación y el pago de la suma adicional se realizarán con las tablas de mortalidad RV08. En este evento, la aseguradora que ha otorgado el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia podrá diferir en sus estados financieros la pérdida generada por la diferencia entre el valor pagado con base en las tablas de mortalidad RV08 y la que debía haber pagado si el cálculo se hubiera efectuado con las tablas de mortalidad RV89.

Además de lo anterior, cuando el afiliado o sus beneficiarios contraten una renta vitalicia y la aseguradora de la renta y la del seguro previsional sean la misma, será posible que el valor de la suma adicional a pagar por el seguro previsional de invalidez y muerte se calcule y pague con base en las tablas de mortalidad RV89 y el ajuste en la reserva matemática se efectúe en el seguro de renta vitalicia, con la gradualidad establecida en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO. Modificaciones. Para todos los casos en los que se ha contemplado el ajuste gradual de las reservas y se presenten modificaciones con posterioridad al 30 de septiembre de 2010, como por ejemplo cambios en el grupo familiar de beneficiarios o ingreso de recursos adicionales a las cuentas individuales o

aplicación de la figura de excedentes de libre disponibilidad o modificación de la suma adicional por presencia de nueva historia laboral que no fue contemplada en la liquidación del siniestro estas se deben realizar en los mismos términos del artículo tercero de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO. Control de saldos para las pensiones por retiro programado. A partir del 1º de octubre de 2010, el control de saldos en la cuenta de ahorro individual de las pensiones que se encuentran en la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, con el fin de asegurar que el capital sea suficiente para financiar por lo menos una renta vitalicia de salario mínimo, será realizado con las tablas RV08.

ARTICULO OCTAVO. Monto de la mesada para las pensiones por retiro programado. Para las pensiones que inicien bajo la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, a partir del 1 de octubre de 2010, se deberá realizar el cálculo de las mesadas utilizando la tabla RV08.

Para las pensiones que al 30 de septiembre de 2010 se encuentren bajo la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, se deberá realizar el recálculo de mesadas utilizando el siguiente procedimiento de aplicación gradual hasta por 20 años.

El monto de la mesada para la respectiva anualidad (t'), será como máximo:

$$M(t') = M_{RV08}(t') \cdot [PPA(0) - t' \cdot PRA]$$

Donde, $0 \leq t' \leq 20$, y

$M(t')$: Mesada calculada para la anualidad del año t'

$M_{RV08}(t')$: Mesada calculada para la anualidad del año t' , utilizando la tabla RV08

$PPA(0)$: Porcentaje de pensión alcanzada, $t' = 0$, definido como

$$PPA(0) = \frac{M_{RV89}(0)}{M_{RV08}(0)}$$

$M_{RV89}(0)$: Mesada calculada en el siguiente recálculo después del 30 de septiembre de 2010, $t' = 0$, utilizando la tabla RV89.

$M_{RV08}(0)$: Mesada calculada en el siguiente recálculo después del 30 de septiembre de 2010, $t' = 0$, utilizando la tabla RV08.

PRA : Porcentaje de reducción anual de la pensión, definido como

$$PRA = \frac{PPA(0) - 1}{20}$$

Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento el pensionado pueda optar por la modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso la respectiva aseguradora de vida calculará la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

HOJA No. 6

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

prima del seguro de renta vitalicia con la tabla RV08, tal como lo establece el artículo segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO: No obstante, si en el momento de realizar el recálculo de la mesada pensional, el valor acumulado en la cuenta individual de ahorro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado o de retiro programado con renta vitalicia diferida es suficiente para que el monto de la mesada calculada con las nuevas tablas RV08 sea superior al monto de la mesada anterior en una proporción superior o igual al IPC del año inmediatamente anterior, la mesada pensional será calculada con las tablas RV08 de ahí en adelante.

En todo caso, cada administradora de fondo de pensiones presentará cada año a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y condiciones que se establezcan, el mecanismo general de ajuste de las mesadas que será aplicado a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de julio de 2010

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

ROBERTO BORRÁS POLANÍA

050000

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.745.256**

HERNANDEZ ARANA

APELLIDOS

MARIA PATRICIA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAR-1959**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

O+

F

ESTATURA

G.S RH

SEXO

09-AGO-1977 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A 1500150-00535286-F-0041745256-20140111

0036557121A 1

1632688332